



## **TRABAJO FINAL DE GRADO**

# **Iglesia y Estado... ¿Asunto separado? Análisis constitucional de la incompatibilidad de los artículos 2 y 14 de la Constitución Nacional**

Autor: Valentín Rodríguez

Directora: Mg. María Verónica Piccone

Carrera de Abogacía  
Escuela de Humanidades y Estudios Sociales  
Universidad Nacional de Río Negro  
Sede Atlántica  
Año 2024

## **Agradecimientos**

**A mi madre**, piedra angular de cada uno de mis logros. Por ser sostén, compañía, contención y apoyo. Gracias por todo.

**A Paula, mi amor**. Porque ser tu compañero es mi mejor versión. Por permitirme transitar la vida junto a vos. Por ser todo lo que siempre soñé.

**A mi hermano**, porque ser tu mellizo es uno de los mejores regalos de esta vida.

**A mi abuela Elda**, que desde la estrella más brillante del cielo me guía y acompaña.

**A mi padre**, porque en la inefable tarea de ser tu hijo, aprendí mucho.

**A mi abuelo**, por la emoción en cada logro.

**A mis tías y primos**, por estar siempre.

**A mis amigos**, por ser la familia elegida.

**A Luciano y Victoria**, por ser el equipo más hermoso ¡qué difícil hubiese sido transitar esta carrera universitaria sin ustedes!

**A María Verónica Piccone**, por acompañarme, escucharme y aconsejarme. Por la paciencia.

**A Luis Emilio Pravato**, porque sin ningún compromiso y con la humildad y generosidad que lo caracteriza acompañó este proceso.

**A la decisión política** de tener una educación pública, gratuita, laica y de calidad y de cubrir el territorio con universidades nacionales.

**A Latinoamérica, a la Patria Grande.**

**A mi país. El mejor de todos.**

## Índice

<b>Introducción</b>	<b>4</b>
<b>Capítulo 1</b>	<b>6</b>
Objetivos generales y específicos	6
Metodología	6
La relación de la iglesia-estado en perspectiva histórica. Un repaso desde las Provincias Unidas del Río de la Plata hasta la República Argentina.	8
Primera etapa: antecedentes previos a la organización nacional (1813-1853).	9
La Asamblea General Constituyente de 1813	9
El estatuto provisional de 1815	10
La Constitución de 1819	10
Las reformas rivadavianas	11
La Carta de Mayo de 1825	11
El Tratado de Amistad, Comercio, y Navegación entre el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y las Provincias Unidas del Río de la Plata de 1825	12
La constitución de 1826	13
Las bases de Alberdi	13
La Convención Constituyente de 1852. Discusiones suscitadas	14
Discusión en torno al artículo dos	14
Discusiones en torno al artículo 14	15
Segunda etapa: se reconfigura la relación entre la Iglesia Católica y el estado argentino.	16
El concordato entre Argentina y la Santa Sede de 1966	16
<b>Capítulo 2</b>	<b>18</b>
Primera parte	18
Los artículo 2 y 14 de la Constitución Nacional	18
El artículo 2	18
Interpretaciones doctrinarias	18
Interpretaciones jurisprudenciales	21
El artículo 14	26
Interpretaciones doctrinarias	26
Interpretaciones jurisprudenciales	29
Segunda parte	34
Los grupos de presión en la política	34
<b>Capítulo 3</b>	<b>36</b>
Introducción	37
Primera parte: lo que se ve	38
La Iglesia Católica en el Código Civil y Comercial. La cuestión de su personalidad jurídica pública	38
Segunda parte: Lo que no se ve (o no se quiere ver)	45
La Iglesia Católica como grupo de presión política. Una mirada a través de la discusión por la despenalización y legalización de la interrupción voluntaria del embarazo en los años 2018 y 2020	45
<b>Conclusiones</b>	<b>51</b>
<b>Referencias bibliográficas.</b>	<b>54</b>

## Introducción

Entender el mundo siempre me pareció una tarea fascinante, entender por qué las cosas son como son y por qué las sociedades funcionan de la manera que funcionan siempre fue uno de mis objetivos desde que soy muy pequeño.

Cuando la edad escolar llegaba a mi vida, mi madre y mi padre decidieron anotarme en el Colegio María Auxiliadora, una institución salesiana pública de gestión privada ubicada en la ciudad de Carmen de Patagones, provincia de Buenos Aires, lugar en el que crecí y desarrollé mi infancia y adolescencia. Allí, transité los doce años de la escuela primaria y secundaria.

Camino al andar, por las historias de vida y por el afán de querer entender cómo funciona el mundo, en mi interior comenzó a desarrollarse una nueva pasión: la política.

A medida que la inmersión en la militancia política se profundizaba, comencé a tener más y más contradicciones con la institución que me acogió como estudiante primario y secundario. Todas las banderas que yo levantaba, eran abominaciones desde el punto de vista de la Iglesia Católica. El quiebre se dio con la discusión del aborto en 2018.

Allí empezó una nueva obsesión: entender por qué la Iglesia Católica funciona como funciona en nuestro país. Por qué tiene un lugar tan importante y, fundamentalmente, por qué tiene tanto poder. Estos nuevos intereses comenzaron a desandarse a partir del año 2023, donde en el marco de la cátedra de Pensamiento Constitucional de 1853: Estado y Política en el Río de la Plata, a cargo del Mg. Hugo Villca, comencé a estudiar la historia constitucional de la Argentina desde el punto de vista del lugar que la Iglesia Católica ocupó en esos procesos históricos.

Cuando era necesario plantear un tema para el desarrollo del Trabajo Final de Grado, quise estudiar a la Iglesia Católica desde otro enfoque: la Constitución Nacional establece el sostenimiento del culto católico en el artículo 2. Artículos más tarde, en el 14, establece el derecho a la libertad de cultos para todos los habitantes del país. A partir de ese análisis, comenzaron a surgir numerosos interrogantes que intentan ser respondidos en este trabajo: ¿puede un estado que *sostiene* un culto determinado, garantizar a la vez la libertad de cultos? ¿Qué implica *sostener*? ¿Se limita al ámbito económico o avanza a otras esferas? ¿Esto es compatible con el derecho a la libertad de cultos?

Para responder estos interrogantes, este trabajo se estructura en tres capítulos. El primero de ellos, además de las cuestiones que hacen a la metodología de investigación y con el objetivo de entender de dónde venimos, se analizan algunos de los hitos históricos que marcaron la relación de la Iglesia Católica y el estado argentino a lo largo de la vida jurídica, política e institucional de nuestro país

El segundo capítulo se encuentra compuesto por el desarrollo de las interpretaciones que los principales doctrinarios del derecho constitucional de nuestro país y la Corte Suprema de Justicia de la Nación han elaborado respecto de los artículos 2 y 14 de la Constitución Nacional. También, se analizan los estándares interamericanos en materia de libertad religiosa y, finalmente, se desarrollan los conceptos relacionados a los grupos de interés y presión política.

En el capítulo 3 se busca estudiar, a través de dos ejemplos, si el sostenimiento establecido en el artículo 2 de la carta magna, se limita -como lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los principales constitucionalistas del país- a la cuestión económica o, por el contrario, avanza a otras esferas. Desarrollado ello, se buscará analizar cómo impacta este *status quo* en el derecho a la libertad de cultos.

Finalmente, creo que es necesario dejar sentado que los temas abordados en este Trabajo Final de Grado, se erigen como un puntapié inicial para una investigación más amplia y abarcativa de futuros trabajos que deseo desarrollar. Estudiar las relaciones entre la Iglesia Católica y el estado argentino es un tema realmente inabarcable. Los tópicos, teorías, ejemplos, procesos y la historia de esta relación pueden abordarse desde múltiples enfoques, visiones y disciplinas. Sin embargo, al ser esta investigación un requisito para culminar la carrera de abogacía y que cuenta con un máximo de páginas, he tenido que efectuar una selección de temas a tratar, quedando, naturalmente, cuestiones sin abordar, como puede serlo la simbología católica en espacios públicos y el aspecto estrictamente económico, entre muchos otros.

## **Capítulo 1**

“Vinieron. Ellos tenían la Biblia y nosotros teníamos la tierra. Y nos dijeron: ‘cierren los ojos y recen’, y cuando abrimos los ojos, ellos tenían la tierra y nosotros teníamos la Biblia.” Eduardo Galeano, Ser como ellos. El capitalismo visto desde la periferia.

### **Objetivos generales y específicos**

Para el desarrollo del presente trabajo, se establece como objetivo general analizar la compatibilidad de la cláusula constitucional que consagra el sostenimiento del culto católico por parte del estado argentino con el derecho a la libertad de cultos que establece el mismo texto fundamental y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

En ese marco, para la consecución del mencionado objetivo general, busco establecer como objetivos específicos el análisis de las distintas interpretaciones que la jurisprudencia y la doctrina han realizado tanto del artículo 2 como del artículo 14 de la Constitución Nacional. Asimismo, pretendo abordar dos casos en los cuales se evidencia con claridad que el sostenimiento pregonado por la Carta Magna no se limita a la cuestión económica y el detrimento que ello provoca en el derecho a la libertad de cultos. El primero de ellos es la personalidad jurídica pública que ostenta la Iglesia Católica en el derecho civil argentino. El segundo, apunta a analizar, a partir de la discusión dada en los años 2018 y 2020 por la despenalización y legalización de la interrupción voluntaria del embarazo, el accionar de la Iglesia Católica como grupo de presión en la vida política de nuestro país.

### **Metodología**

Este Trabajo Final de Grado se enfoca en una investigación de tipo cualitativa, esto se debe a que la investigación se centra en un análisis teórico del tema que constituye el objeto de estudio.

Por otro lado, debo señalar que esta tesis se enmarca dentro del tipo descriptivo, ya que busca descomponer un problema jurídico en los diversos aspectos de este para luego, ofrecer a lx lectorx una imagen del funcionamiento de las normas e instituciones jurídicas que aquí se investigan (Cortés González y Álvarez Cisneros, 2017).

La primera parte de este trabajo se enmarca dentro de una tipología dogmático-jurídica, definida por Tantalean Odar (2006) como el tipo de investigación en donde se busca estudiar la estructura del derecho objetivo, es decir, al ordenamiento jurídico-normativo y, esencialmente, a las fuentes formales del derecho. El citado autor señala que las investigaciones dogmáticas buscan investigar “lo que los humanos dicen que hacen con el derecho” (Tantalean Odar, 2006 citando a Witker 1995, 4). En ese marco, este trabajo lleva adelante un tipo de interpretación jurídica englobado dentro de lo que en el campo del derecho denominamos como hermenéutica jurídica. En palabras de Hernández Manríquez (2019), la hermenéutica jurídica implica la interpretación de las normas, pero además de ello, al estudio y a la proporción de los métodos a partir de los cuales el intérprete no solo logra comprender el sentido de la norma, sino también, explicarlo.

En cambio, la segunda parte de este trabajo, en particular cuando se estudia a la Iglesia Católica como grupo de presión política, se aborda una metodología sociojurídica, la que es definida por Orlor como:

Aquel tipo de producción de conocimiento que propone utilizar los métodos de las ciencias sociales en el estudio del Derecho, en un abanico amplio de propuestas y perspectivas que tienen por punto de partida el esfuerzo por negar la identificación del Derecho con la Ley o la Norma Legal que lo constriñen, simplifican y conducen por caminos de la dogmática. (2021, 41)

Por otro lado, debo señalar que para la consecución de este trabajo he llevado adelante una intensa labor de investigación en las fuentes doctrinarias y jurisprudenciales que han tratado el tema. En ese sentido, es dable destacar que concentré mis esfuerzos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que, en la tradición jurídica argentina, dicho tribunal es el encargado de asegurar la supremacía constitucional, siendo el último intérprete de la Carta Magna (Sagüés, 2007, citando a los fallos Pérez de Smith, 1977 y Venini, 1973).

Finalmente, debo manifestar que esta tesis está escrita, en su integralidad, con la utilización de un lenguaje no sexista. Considero firmemente que el lenguaje, como toda expresión humana, es político y, en consecuencia, una construcción de los pueblos. Por eso mismo, y con la indudable convicción de que la utilización del masculino como abarcativo de todos los géneros es una postura que tiene como único fin ocultar e invisibilizar a las

mujeres y a las disidencias sexuales, lx lectorx podrá observar que en este trabajo se utilizará la x, entendida esta letra como inclusiva de todos los géneros.<sup>1</sup>

### **La relación de la iglesia-estado en perspectiva histórica. Un repaso desde las Provincias Unidas del Río de la Plata hasta la República Argentina.**

Walter Mignolo (2003) al abordar los procesos de colonización, señala que resulta necesario distinguir los conceptos de civilización y globalización. En ese sentido, manifiesta que mientras la globalización sugiere un proceso, la civilización implica un logro. Respecto al proceso de globalización universal, el autor coloca a la conquista americana como una de sus primeras manifestaciones. Luego, afirma que un segundo momento del nacimiento de la globalización se da a partir de la conjunción de la misión cristiana de evangelizar el mundo con la misión civilizadora de los pueblos europeos.

La coexistencia entre ambas misiones puede verse con claridad en la conquista americana. Los conquistadores europeos no solo llegaron a nuestra tierra con el pretexto de civilizar a los pueblos originarios, imponiendo sus costumbres, su cultura y su cosmovisión, sino que también un instrumento de esa conquista fue la religión: esos paradigmas no eran otros que los impuestos por la religión católica.

Sin perjuicio de ello, no es posible afirmar que la misión evangelizadora culminó con el quiebre del orden colonial que significó la Revolución de Mayo en un primer término y la independencia argentina en un segundo término. Tal como señala Mignolo (2003), la civilización y evangelización continuó siendo el principal objetivo ideológico luego de independizado nuestro país. Para ejemplificar esta afirmación, el autor trae el ejemplo de Domingo Faustino Sarmiento, quien ostentó durante los años 1872 y 1878 el cargo de Presidente de la Nación. Sarmiento, en 1845 publicó una de sus principales obras: “Civilización o barbarie: Vida de Juan Facundo Quiroga. Aspecto físico, costumbres y hábitos de la República Argentina.” La civilización pregonada por Sarmiento no era distinta que la misión civilizadora de los conquistadores europeos en 1492: la destrucción del poblador originario y la imposición de la moral cristiana y europea como faro de la nación. Consecuentemente, demuestra que la independencia argentina lejos estuvo de ser un proceso de descolonización, sino que, por el contrario, es un excelente ejemplo de lo que se denomina como colonialismo interno (Mignolo, 2003).

---

<sup>1</sup> Sin desconocer las discusiones existentes entre los feminismos y el colectivo LGBTIQ+ respecto al uso de la x o de la e.

Lo expresado se puede ver reflejado en los antecedentes históricos que traigo a continuación. La colonización interna señalada por Mignolo (2003) se observa con claridad desde los primeros proyectos constitucionales intentados en esta tierra que hoy llamamos Argentina. Desde los proyectos redactados en la Asamblea de 1813 hasta la constitución sancionada en 1853, la Iglesia Católica ocupó un lugar de relevancia que le permitió cumplir con creces su objetivo colonizador en nuestra patria. Ello es precisamente lo que intenta demostrar este relato histórico, como desde sus orígenes, el diseño constitucional argentino tuvo un horizonte claro: otorgarle a la Iglesia Católica un lugar de privilegio y así, imponer su moral, sus cosmovisiones y sus paradigmas como únicos verdaderos.

### **Primera etapa: antecedentes previos a la organización nacional (1813-1853).**

#### **La Asamblea General Constituyente de 1813**

En la Asamblea General Constituyente de 1813 se redactaron cinco proyectos de constitución: 1) de la Comisión Oficial; 2) de la Sociedad Patriótica; 3) anónimo; 4) de la Constitución Federal para las Provincias Unidas; 5) el Territorial para la provincia Oriental (Moreno, 2021 y Torres Molina, 2008).

Podemos observar que los primeros tres proyectos (que, además, eran unitarios) adoptan como religión de estado a la católica. En estos proyectos se buscó continuar e, incluso, consolidar la estrecha relación de la Iglesia Católica con el poder estatal. Poder que primero residía en la Corona Española y, luego, en el naciente estado argentino. No obstante, es menester señalar que el proyecto de la Comisión Oficial, si bien reconoce a la religión católica como religión del estado, también consagra como derecho fundamental la libertad de cultos (Moreno, 2021).

Respecto a los dos últimos proyectos (federalistas), el de la Constitución Federal para las Provincias Unidas y el Territorial para la provincia Oriental, tienen una impronta fuertemente artiguista, ya que tienen como base fundamental las instrucciones que el caudillo oriental les impartió a sus diputados que concurrieron a la Asamblea General. En esas instrucciones, el artículo tres establecía que la nueva constitución “promoverá la libertad civil y religiosa en toda su extensión imaginable.” Por lo tanto, fiel al espíritu de su principal fuente, las constituciones -complementarias una de la otra- garantizaban en su articulado la libertad de cultos (Moreno, 2021).

## **El estatuto provisional de 1815**

El 5 de mayo de 1815, la Junta de Observación sanciona el “Estatuto Provisional para la Dirección y Administración del Estado”, que adopta una postura clara respecto a la relación entre la incipiente organización burócrata-estatal y la religión: establecía en el capítulo 2 de la sección primera lo siguiente: “Artículo I: La religión católica apostólica y romana es la religión del estado.” “Artículo II: Todo hombre deberá respetar el culto público, y la religión santa del estado: la infracción de este artículo será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país” (Estatuto Provisional para la Dirección y Administración del Estado, 1815).

Luego de una exhaustiva lectura del estatuto, surge que en la parte en donde se garantizan los derechos a lxs ciudadanxs, que es la sección primera denominada como “del hombre en la sociedad”, el artículo 1 del capítulo primero -en un intento de enunciación *numerus clausus*- reconoce solo seis derechos: derecho a la vida, a la honra, a la libertad, a la igualdad, a la propiedad y a la seguridad. Nada se dice con respecto a la libertad de cultos.

Declarada la independencia nacional, el 22 de noviembre de 1817, el Congreso de Tucumán sanciona el “Reglamento Provisorio para la Dirección y Administración del Estado” que, en lo sustancial, era idéntico a su predecesor.

## **La Constitución de 1819**

La Constitución de 1819 establecía en su artículo 1 que “la Religión Católica Apostólica Romana es la religión del Estado. El gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección y los habitantes del territorio todo respeto, cualesquiera que sean sus opiniones privadas.”

Seguidamente, en su artículo 2 establecía: “la infracción del artículo anterior será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país.”

La Constitución de 1819 ostentaba una nítida semejanza con el Estatuto Provisional de 1815: no solo se puede concluir la cabal intención de los constituyentes de establecer como religión del estado a la católica, sino que también un indudable desinterés por parte de ellos de garantizar la libertad de cultos en el territorio nacional.

Además, en la parte correspondiente a la consagración de los derechos individuales, en ningún momento la referida constitución consagra el derecho a la libertad de cultos.

## **Las reformas rivadavianas**

Las reformas rivadavianas fueron llevadas adelante por el entonces Gobernador de la provincia de Buenos Aires, Martín Rodríguez y su Ministro de Gobierno Bernardino Rivadavia, designado en junio de 1821 (Torres Molina, 2008).

Un año y medio después de su designación, Rivadavia impulsa una serie de decretos y una ley el 21 de diciembre de 1822, a través de los cuales inicia un fuerte proceso de reforma político-institucional en ámbitos de diversa índole, uno de ellos, fue la relación que el estado bonaerense tenía con la Iglesia Católica. La reforma religiosa que el Ministro de Gobierno bonaerense realizó se daba en el marco de una iglesia dividida entre aquellos eclesiásticos que bregaban por la independencia argentina y aquellos que, siguiendo las instrucciones del papa Pío VII, luchaban contra ella. En ese contexto, Rivadavia buscó disminuir el poder que la curia opositora a la movida independentista ejercía en la sociedad de aquel entonces y, además, aumentar el control ejercido por el estado provincial en la sociedad en su conjunto (Ternavasio, 1998; Moreno, 2021).

Entre las principales medidas se encontraba: 1) la supresión de algunas órdenes religiosas, con el consecuente traslado de sus bienes al estado provincial; 2) la prescripción de rígidas normas que regulaban el ingreso a la vida en conventos; 3) supresión de los diezmos, siendo el estado quien debía asumir el sostenimiento económico de la iglesia; 4) se eliminó el fuero eclesiástico, por lo que todo el personal religioso debía someterse a las leyes del fuero civil<sup>2</sup> (Ternavasio, 1998).

## **La Carta de Mayo de 1825**

En julio de 1825, el entonces Gobernador de San Juan, Salvador María del Carril, sanciona la denominada Carta de Mayo, que tuvo la particularidad de ser una declaración de derechos y garantías individuales, diferenciándose del resto de las constituciones de la época. Además de ello, uno de los puntos más característicos de esta Carta es la indudable ideología progresista que tenía, ya que planteaba cuestiones y derechos vanguardistas para aquel entonces, en clara concordancia con la impronta que del Carril le dio a su gobierno (Galetti, 1987; Plaza, 2016).

---

<sup>2</sup> La implementación de las reformas trajo aparejado una revuelta contra el gobierno bonaerense liderada por Tagle, ex Secretario de Estado de Pueyrredón. La revuelta fue reprimida por el estado provincial (Ternavasio, 1998).

Una de las cuestiones más disruptivas que la carta planteaba tenía que ver con la relación entre la iglesia católica y el estado sanjuanino. A este tema, se le dedicaron dos artículos: el 16<sup>3</sup> y el 17.<sup>4</sup> La Carta de Mayo reconoció a la religión católica como “predominante” en la provincia de San Juan y, además, explicitaba que el sostenimiento económico del referido culto estaría a cargo -en territorio sanjuanino- del estado provincial. Sin embargo, el elemento notable y característico reside en el artículo 17 en donde expresamente se reconoce el derecho a la libertad de cultos en todo el territorio provincial, a costa de que los fieles disidentes a la religión predominante costeen económicamente su propio culto.

En términos de Galetti (1987), la incorporación de cláusulas tan vanguardistas en la Carta de Mayo, le valió a Del Carril el levantamiento de numerosas revueltas encabezadas por los sectores más reaccionarios de la Iglesia Católica que empujaron al gobernador a renunciar a la primera magistratura provincial.

### **El Tratado de Amistad, Comercio, y Navegación entre el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y las Provincias Unidas del Río de la Plata de 1825**

El 2 de febrero de 1825, Las Heras, en su calidad de Gobernador de las Provincias Unidas, y Jorge VI, en su calidad de Rey de Gran Bretaña, firmaron un tratado de amistad y cooperación que incluía temas diversos (Galetti, 1987). Uno de esos temas, y el motivo por el cual traigo este instrumento a este trabajo, es que el artículo 12<sup>5</sup> le otorgaba a lxs ciudadanxs británicxs residentes en las Provincias Unidas, la más amplia libertad de cultos,

---

<sup>3</sup> Artículo 16: “La Religión Santa, Católica, Apostólica, Romana, en la Provincia se adopta voluntaria, espontánea y gustosamente como su Religión dominante. La Ley, y el Gobierno pagarán como hasta aquí, ó más ampliamente como en adelante se sancionare, a sus Ministros, y conservaran, y multiplicaran oportuna, y convenientemente sus Templos” (Carta de Mayo en San Martino de Dromi, 1994).

<sup>4</sup> Artículo 17: “Ningún Ciudadano, ó Extranjero, asociación del País, o Extranjera podrá ser turbada en el ejercicio público de la Religión, cualesquiera que profesare, con tal que los que la ejercitan, paguen y costeen á sus propias expensas su culto” (Carta de Mayo en San Martino de Dromi, 1994).

<sup>5</sup> Artículo 12: “Los súbditos de su Majestad Británica residentes en las provincias Unidas del Río de la Plata, no serán inquietados, perseguidos ni molestados por razón de su Religión; más gozaran de una perfecta libertad de conciencia en ellas, celebrando el Oficio Divino ya dentro de sus propias casas, o en sus propias y particulares Iglesias o Capillas; las que estarán facultados para edificar y mantener en los sitios convenientes que serán aprobados por el Gobierno de las dichas Provincias Unidas; también será permitido enterrar a los Súbditos de su Majestad Británica, que murieren en los territorios de las dichas Provincias Unidas en sus propios Cementerios que podrán del mismo modo libremente establecer, y mantener. Así mismo los ciudadanos de las dichas Provincias Unidas gozarán de todos los dominios de su Majestad Británica de una perfecta e ilimitada libertad de conciencia, y del ejercicio de su religión pública o privadamente en las casas de su morada, o en las Capillas y Sitios de culto destinados para dicho fin; en conformidad con el sistema de tolerancia establecido en los dominios de su Majestad.”

siendo, junto con la Carta de Mayo, las primeras normas que reconocían este derecho en la incipiente Argentina.

### **La constitución de 1826**

El 1 de septiembre de 1826, ingresó en el recinto del Congreso Constituyente de 1824-1827 el proyecto de constitución que había sido redactado por la Comisión de Negocios Constitucionales. En el informe de remisión del proyecto al tratamiento por el Congreso, los propios miembros de la comisión manifiestan que el mismo no es más que un “perfeccionamiento” de la constitución fallida de 1819, tal es así, que en el tema que nos incumbe, la nueva constitución replicaba casi con exactitud lo dispuesto por su antecesora.<sup>6</sup> Tampoco consagra la libertad de cultos.<sup>7</sup>

### **Las bases de Alberdi**

En el modelo de constitución que Juan Bautista Alberdi expone en su libro -publicado en 1852- “Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina”, se establece en el artículo 3 que la Confederación Argentina “adopta y sostiene el culto católico, y garantiza la libertad de los demás.” Seguidamente, el artículo 16 establece: “La Constitución garantiza los siguientes derechos a todos los habitantes de la Confederación, sean naturales o extranjeros: (...) -De profesar todo culto (...).”

Como surge de los artículos citados, Alberdi reconocía, por un lado, el estatus de privilegio que la Iglesia Católica ostentaba en la naciente Argentina. Por otro lado, entendía que, para garantizar la tan ansiada inmigración europea, era necesario garantizar una efectiva libertad de cultos, ya que en varios de esos países la religión dominante no era precisamente la católica. El prócer del liberalismo argentino señalaba que, en este tema, la constitución se encontraba ante un “dilema fatal”: si el estado adoptaba como religión oficial a la católica y, consecuentemente, excluía la profesión de otros cultos, la argentina sería un país totalmente despoblado. En cambio, si garantiza la libertad de todos los cultos, Argentina se convertiría en un país poblado y próspero.

---

<sup>6</sup> Art. 3: “Su religión es la Católica, Apostólica Romana, a la que prestará siempre la más eficaz y decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas.”

<sup>7</sup> Art. 159: “Todos los habitantes del Estado deben ser protegidos en el goce de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellos sino conforme a las leyes.”

## **La Convención Constituyente de 1852. Discusiones suscitadas**

### **Discusión en torno al artículo dos**

La Convención Constituyente que tuvo la tarea de discutir la creación y sanción de una constitución nacional comenzó su labor luego de la derrota rosista en la Batalla de Caseros lo que significó la no participación e inclusión de la provincia de Buenos Aires en la inminente Carta Magna. Así, los delegados de las trece provincias participantes, comenzaron su trabajo en la provincia de Santa Fe (López Gottig, 2004).

El 21 de abril de 1853 comenzó la discusión en particular de cada uno de los artículos del proyecto de constitución enviado por la Comisión Redactora y con dictamen de la Comisión de Negocios Constitucionales. El proyecto de artículo dos fue, naturalmente, uno de los primeros en ser largamente debatidos.

Las corrientes de discusión que se enrolaban en una ideología conservadora y de fuerte vinculación con la iglesia, eran lideradas por el convencional Zenteno, quien afirmaba que el artículo propuesto por la Comisión Redactora era insuficiente, por lo que propuso un sistema de mayor vinculación para con la Iglesia Católica.<sup>8</sup>

Por otro lado, la corriente de pensamiento en la cual se enrolaba el Fray Manuel Pérez, se opone a la propuesta de Zenteno y manifiesta que los estados federales no pueden adoptar una religión de estado, ya que cada uno de ellos puede tener la que quisiese, más allá de la adoptada por el gobierno. Sin embargo, el gobierno federal, al ser el único ser colectivo en el sistema federal, debía profesar un culto. Por lo tanto, propone otra redacción<sup>9</sup> (Pérez, 1852 en Ibarra, 1933).

Otra de las corrientes que se manifestaron en la convención fue en la que se enarbolaba Lavaisse. El convencional señalaba que la constitución no podía intervenir en la conciencia de lxs ciudadanxs, sino que, por el contrario, sólo estaba facultada para regular el culto exterior. Manifestaba que el gobierno sólo estaba obligado a sostener el culto, ya que la religión no necesitaba más protección que la de Dios (Lavaisse, 1852 en Ibarra 1933).

---

<sup>8</sup> “Artículo 2 - La religión católica. apostólica. romana. como única y sola verdadera. es. exclusivamente. la del estado. El gobierno federal la acata. sostiene y protege. particularmente. para el libre ejercicio de su culto público. y todos los habitantes de la Confederación la tributan respeto sumisión y obediencia” (Zenteno, 1852 en Ibarra, 1933).

<sup>9</sup> “Artículo 2- "El gobierno federal profesa y sostiene el culto católico. apostólico. romano" (Perez, 1852 en Ibarra, 1933).

Una de las últimas opiniones que se vertieron fue la del presidente de la Convención, que arremetió contra la propuesta del Fray Pérez, señalando que el gobierno, al ser un ser moral, no podía profesar religión alguna. Una persona o gobernante puede pertenecer a cualquier religión, pero el gobierno no (Zuviría, 1852 en Ibarra, 1933).

Finalmente, se aprobó por mayoría, la siguiente redacción:

*Artículo 2º. - El Gobierno federal sostiene el culto católico, Apostólico Romano.*

#### **Discusiones en torno al artículo 14**

El 24 de abril de 1853 comenzó la discusión en torno al artículo 14 del proyecto de constitución, que otorgaba la libertad de cultos para todos lxs ciudadanxs del naciente estado argentino (Ibarra, 1933).

El primer convencional en expresar su opinión fue el ya conocido Zenteno, que manifestó una fuerte oposición en el consagramiento de esta libertad. Señalaba su disconformidad con que el Congreso Constituyente sancionare la libertad de cultos tanto desde los aspectos civiles y teológicos. En cuanto al primer aspecto, señalaba que el congreso era incompetente, ya que el mentado derecho no respondía a las necesidades y votos de la Nación. En cuanto al segundo, manifestaba que el Congreso carecía de competencia, ya que ello sería contrario al derecho natural y al símbolo de la religión católica (Zenteno, 1852 en Ibarra, 1933).

En cuanto a las opiniones defensoras de la libertad de culto, el convencional Seguí, creía que dicha libertad en absoluto era opuesta al derecho natural, como señalaba Zenteno. Seguí afirmaba que de ninguna manera se podía hacer depender la legislación relativa a este tema al Papa, ya que, según él, había que diferenciar entre dogma y culto. Respecto del primero, claro está que, si depende, exclusivamente, del Papa. En cambio, respecto del segundo, quienes tienen facultades para legislar eran los estados (Seguí, 1852 en Ibarra, 1933).

Por otro lado, Lavaisse (1852 en Ibarra, 1933) -bajo el prisma de alguien que ejercía la curia-, señalaba que establecer la libertad de culto era un “precepto de la caridad evangélica en que está contenida la hospitalidad que debemos a nuestros prójimos” (p. 150). Asimismo, exponía que al afirmar esta idea no olvidaba su carácter de cura, pero que como diputado nacional “debía promover para la nación las fuentes de su prosperidad. Y que la

inmigración de extranjeros, aunque de cultos disidentes, era, a su juicio, una de las principales” (Lavaissé 1852 en Ibarra, 1933, p.150).

Finalmente, el artículo que consagra la libertad de culto fue aprobado por una mayoría de 13 contra 5. Su redacción es la siguiente:

*Artículo 14.- Todos los habitantes de la Confederación gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio; á saber: (...) de profesar libremente su culto (...).*

**Segunda etapa: se reconfigura la relación entre la Iglesia Católica y el estado argentino.**

### **El concordato entre Argentina y la Santa Sede de 1966**

Durante la dictadura militar que usurpó el poder en el año 1966 el estado argentino y el Vaticano arribaron a la firma de un Concordato a través del cual se reformuló la relación histórica que la Argentina tenía con la Iglesia Católica. Las negociaciones comenzaron durante el gobierno semi-democrático<sup>10</sup> de Arturo Umberto Illía, pero en virtud de su derrocamiento suscitado el 28 de junio de 1966, la firma del mismo se llevó a cabo durante el gobierno dictatorial de Juan Carlos Onganía (Arlettaz, 2017).

El concordato tiene como principal hito haber terminado con el patronato, instituto jurídico que estuvo presente en la historia argentina desde la época colonial, el mismo se trataba de una concesión que efectuaron en la historia distintos papas en favor de reyes católicos que les permitía a estos últimos ejercer, en sus territorios, facultades atinentes al funcionamiento de la Iglesia Católica. Entre ellas, se pueden mencionar: 1) proponer candidato a ocupar altos cargos jerárquicos; 2) crear diócesis; 3) construcción de conventos y monasterios (Moreno, 2021).

Precisamente, son los artículos II y III los que se encargan de ponerle fin al patronato. El primero de ellos señala que “la Santa Sede podrá erigir nuevas circunscripciones eclesiásticas, así como modificar los límites de las existentes o suprimirlas, si lo considerare necesario o útil para la asistencia de los fieles y el desarrollo de su organización.” Párrafo siguiente, establece que antes de efectuar la creación de una nueva diócesis, la Santa Sede tiene la obligación de comunicárselo al gobierno nacional de forma confidencial a fin de que este manifieste si tiene “observaciones legítimas”. Por otro lado, el segundo de los

---

<sup>10</sup> El autor de esta obra considera a la presidencia de Arturo Illía perteneciente a un periodo de semi democracia en Argentina, ya que en las elecciones en la que Illía es electo presidente, se encontraba proscripta la mayor fuerza política de la Argentina: el peronismo.

mencionados establece que “el nombramiento de los Arzobispos y Obispos es de competencia de la Santa Sede.” Luego, establece que, antes de proceder al nombramiento de estas autoridades eclesíásticas, el Vaticano está obligado a comunicar dicha decisión al gobierno argentino a fin de que este manifieste si tiene alguna objeción de carácter político en contra de esa persona. Por otro lado, el artículo V le permitía a la Iglesia instalar en el país las órdenes y congregaciones que estimara pertinentes (Concordato entre Argentina y el Vaticano, 1966).

## Capítulo 2

“En 1492, los nativos descubrieron que eran indios,  
descubrieron que vivían en América,  
descubrieron que estaban desnudos,  
descubrieron que existía el pecado,  
descubrieron que debían obediencia a un rey y a una reina de otro mundo y a un dios de otro cielo, y que ese  
dios había inventado la culpa y el vestido  
y había mandado que fuera quemado vivo quien adorara al sol y a la luna y a la tierra y a la lluvia que la  
moja.” Eduardo Galeano, *El Descubrimiento. Los Hijos de los Días*: 324.

### Primera parte

#### Los artículos 2 y 14 de la Constitución Nacional

##### El artículo 2

##### Interpretaciones doctrinarias

El artículo 2 de la Constitución Nacional establece que “El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”. Esta cláusula ha sido objeto, a lo largo de su historia, de diversas interpretaciones doctrinarias. En particular, el objeto del debate fue determinar el sentido y alcance del verbo *sostener*.

Joaquín V. González (1897) señala que con la incorporación de este artículo en la Constitución Nacional no se pretendió establecer como religión del estado a la católica, sino que, por el contrario, la pretensión originaria fue que el estado nacional se haga cargo de los gastos de dicho culto a través de la inclusión de una partida presupuestaria en la Ley de Presupuesto que todos los años debe votar el Congreso de la Nación.

Bidart Campos (1996), señala que la norma fundamental resuelve la discusión referida a la relación del estado con la Iglesia Católica, asumiendo una postura confesional y, a su vez, esta confesionalidad está comprendida en la tipología de estado secular.<sup>11</sup> El autor afirma que este posicionamiento del estado argentino está basado en un sistema de

---

<sup>11</sup> En los términos de Bidart Campos (1996), “*el estado secular es aquel ‘en que el estado reconoce la realidad de un poder religioso o de varios, y recoge el fenómeno espiritual, institucionalizando políticamente su existencia y resolviendo favorablemente la relación del estado con la comunidad religiosa (o iglesia) —una o varias—; este modo de regulación es muy flexible, y está en función de la circunstancia de lugar y tiempo tomando en cuenta —por ej.— la composición religiosa mayoritaria o pluralista de la sociedad.*”

libertad de cultos, pero sin igualdad de ellos, ya que existe uno (el católico) que ostenta una clara relación de preeminencia sobre las demás confesiones. Considera que esa expresa discriminación de una religión por sobre otras, no es en absoluto arbitraria, sino que, por el contrario, la misma se debe a un reconocimiento a la tradición hispánica -que reconocía al catolicismo como única religión verdadera- y a la “composición mayoritariamente católica” de la población argentina de 1853-1860. Como consecuencia de ello, la constitución le otorga a la Iglesia Católica un “estatus constitucional propio”, reconociendo a dicha institución como una persona jurídica de derecho público no estatal generando, asimismo, una “unión moral” entre el estado y la propia iglesia. ¿Qué significa esta unión moral? En los términos del jurista, el mencionado vínculo hace referencia a que entre el estado y la iglesia debe existir una relación de cooperación, pero respetuosa de la autonomía funcional de cada una. Además, entiende que el artículo 2 en absoluto tiene como único alcance el de establecer como obligación del gobierno federal la de subsidiar en términos económicos al culto católico. Sino que, por el contrario, el constitucionalista entiende que el término “sostener” empleado por los constituyentes originarios quiere decir dos cosas: a) la unión moral y b) el reconocimiento de la iglesia católica como persona jurídica de derecho público (Bidart Campos, 1996).

Sin perjuicio de esta concepción, Bidart Campos (1996) expresa que pese a todo ello, no puede entenderse al culto católico como religión del estado u oficial, sino que simplemente es la preferida<sup>12</sup>.

María Angélica Gelli (2006), manifiesta que existen dos corrientes interpretativas: la primera, más restrictiva, señala que el verbo *sostener* limita su alcance al sentido económico, esto quiere decir que la manda constitucional que aquí se estudia se satisface con la inclusión de partidas presupuestarias destinadas a la Iglesia Católica por parte del Poder Ejecutivo. La segunda corriente, más extensiva en cuanto al alcance del verbo, expresa que el sostenimiento no puede ni debe ser meramente económico, sino que, por el contrario, este implica necesariamente, el amparo, la defensa y el apoyo a los dogmas y creencias de la

---

<sup>12</sup> En los términos de Bidart Campos (1996), un estado que asume una religión oficial es un estado que enrola en una posición que el autor denomina como sacralidad, que se da en aquellos casos en que “*el estado asume intensamente dentro del bien común temporal importantes aspectos del bien espiritual o religioso de la comunidad, hasta convertirse casi en un instrumento de lo espiritual; no se trata de que el estado cumpla una función espiritual, o desplace a la comunidad religiosa (o iglesia) que la tiene a su cargo, sino de volcar a los contenidos del bien común público todos o la mayor parte de los ingredientes del bien espiritual*” (p. 147).

religión católica y que ello debe traducirse en el diseño y ejecución -por parte del estado nacional- de políticas públicas acordes al paradigma católico.

En la primera corriente, se enrola la propia Gelli quién señala que esta cláusula fue el fruto de acuerdos que dejaron atrás alternativas que propiciaban la instauración de la religión católica como culto oficial del estado argentino, postura que reinó en todas las intentadas constitucionales previas a 1853. En ese marco, la autora expresa que del artículo se puede inferir que la religión católica es la religión “preferida” del estado, ya que el mismo se obliga a sostenerla. Pero a su vez, limita dicho sostén al ámbito económico.

Finalmente, Néstor Pedro Sagüés (2007), manifiesta -citando al fallo “Pérez” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que el artículo mencionado se trata de una norma transaccional en la que los constituyentes tuvieron en cuenta las tradiciones del país, el papel que tuvo la iglesia en la fundación del estado argentino y en las creencias de la mayoría de los habitantes. Seguido a ello, Sagüés responde a la pregunta de si dicho sostenimiento consiste en un mero sustento económico o también político e institucional, manifestando -citando a la Corte Suprema- que, sin perjuicio del estatus de privilegio que la Constitución Nacional le otorga al culto católico, el término sostener se limita a que los gastos de dicho culto serán solventados por el tesoro nacional.

En lo que respecta al desarrollo de este Trabajo Final de Grado, me enrolo en la postura de la jurista Mariana Catanzaro en lo que respecta a las distintas interpretaciones que pueden surgir del artículo 2 de la Constitución Nacional. En ese sentido, Catanzaro (2015) señala que dicha cláusula tiene la misión de afinar la enunciación realizada por el preámbulo, ya que este establece que Dios es la fuente de toda razón y justicia, pero no menciona que Dios. Entonces, el artículo viene a precisar a qué deidad se refiere el preámbulo: al Dios católico. Como consecuencia de ello, surge palmariamente la preferencia que la norma fundamental le otorga a una única religión. La autora afirma que el origen de esta norma tiene lugar en una compensación que el estado argentino decidió llevar adelante por las expropiaciones que la institución católica sufrió en el marco de las reformas rivadavianas suscitadas en el período 1821-1824. Luego, expresa que, desde la instauración de dicha obligación por parte del estado, al día de hoy, diversos son los cambios que la relación entre el estado argentino y la Iglesia Católica ha sufrido: el Concordato de 1966 y la reforma

constitucional de 1994 son ejemplo de ello. No obstante a estas reformas, el artículo que aquí se estudia se mantuvo incólume (Catanzaro, 2015).<sup>13</sup>

Catanzaro (2015) manifiesta que, sin perjuicio de adoptar la teoría de que el origen de este artículo tiene fines resarcitorios, difícil es afirmar que, a lo largo de la historia argentina, el alcance de ese sostenimiento pregonado por la norma estuvo circunscripto a fines de sostenimiento económico y no trascendió a otras esferas. Asimismo, alega que si bien luego del concordato de 1966 y de la reforma constitucional de 1994, la iglesia ha perdido “peso” dentro del sistema jurídico-institucional argentino, esto no ha implicado una desvinculación con dicha institución y, mucho menos, la laicidad estatal.

### **Interpretaciones jurisprudenciales**

El fallo “Correa” fue dictado cuarenta años después de sancionada la Constitución Nacional, precisamente el 29 de julio de 1893. Cinco años antes de dictar este fallo, el Congreso Nacional había dictado la ley 2.393, que regulaba el matrimonio civil. Dentro del articulado de dicha ley, el artículo 118 establecía como requisito para la celebración del matrimonio religioso la previa consagración del matrimonio civil e imponía para las autoridades religiosas que no cumplieren con dicha manda el delito previsto por el artículo 147 del Código Penal. En ese contexto, el presbítero Jacinto Correa -cura párroco de Punilla, provincia de Córdoba- celebró “varios” matrimonios en incumplimiento de la citada ley, es decir, que el religioso en ningún momento exigió para la celebración de dicha unión, el documento que constata que previamente, quienes buscaban unirse en matrimonio ante “los ojos de Dios”, lo hayan hecho ante los ojos de la ley civil. Como consecuencia de ello, el cura fue condenado por el delito previsto en el artículo 147 mencionado anteriormente. Luego de recursos y sentencias, el caso llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En su defensa, el religioso alegó -entre otras cuestiones- que la Constitución Nacional, al declarar que el estado argentino sostiene el culto católico apostólico y romano, le otorga una condición privilegiada por lo que los poderes públicos están obligados a respetar sus dogmas y sus leyes, entre otras cosas, en lo referente al matrimonio, ya que esta es una institución puramente canónica. Luego de ello, señala que la ley discutida es “atea,

---

<sup>13</sup> Esto se debe a que, en la última reforma constitucional, como consecuencia de un acuerdo entre el Partido Justicialista y la Unión Cívica Radical, se acordó que los primeros treinta y cinco artículos de la constitución hasta entonces en vigencia no serían modificados, lo que se materializó en la sanción de la ley N° 24.309 que declaraba la necesidad de la reforma. El acuerdo se denominó, popularmente, como el “Pacto de Olivos”.

anti evangélica y anticristiana” “contraria al dogma y potestad de la misma iglesia, al preámbulo de la constitución y a sus disposiciones” (CSJN, 1893, tercer Visto).

Al resolver, en el primer considerando, la Corte reconoció la “inegable” posición de privilegio que ostenta la religión católica en la Constitución Nacional. Pero, sin perjuicio de ello, sostuvo que al reconocer la libertad de cultos artículos después, no puede señalarse que la Iglesia Católica se erige, en la República Argentina, como poder político, por lo que no ostenta potestad de dictar leyes civiles como lo son las que regulan el matrimonio.<sup>14</sup>

Esta decisión no fue compartida por todos los jueces. Luis Varela y Abel Bazán se apartaron de la opinión de sus colegas y expresaron que con el solo hecho de “abrir” la Constitución emana de ella un evidente espíritu religioso del que “se encuentran impregnadas sus páginas” (CSJN, 1893, sexto párrafo). Señalaron que ya en el preámbulo de la norma fundamental se invoca a Dios como fuente de toda razón y justicia y que, con la lectura del resto del articulado -precisamente el artículo 2- es el Dios único que veneran los católicos. Manifiestan que la preeminencia del catolicismo es tal que la propia Constitución Nacional establece como “medio de civilización” para con las “tribus salvajes” la conversión de las mismas al catolicismo (CSJN, 1893, párrafos 6, 7, 8 y 14). Finalmente, afirmaron que los constituyentes “se fijaron en el culto católico, apostólico, romano, por ser el de la mayoría del pueblo argentino, y por esta razón impusieron al Gobierno Federal la obligación de sostenerlo a costa del tesoro nacional con toda majestad, pompa y decoro” (CSJN, 1893, párr. 16).

Continuaré con el análisis del fallo “Didier Desbarats” de fecha 18 de julio de 1928. En cuanto a los hechos del caso, se trata del fallecimiento de Gabriel José Didier Desbarats, un presbítero que en su testamento instituyó como heredero al arzobispo de Buenos Aires. En dicha coyuntura histórica, regía en la Argentina la ley 11.287 que gravaba con distintos impuestos a las sucesiones y a las donaciones gratuitas que se lleven a cabo en el territorio nacional. Ante ese panorama, el heredero interpone una acción de inconstitucionalidad ante tribunales inferiores (quienes no hicieron lugar a la misma) que, luego de distintas etapas recursivas, llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En los considerandos del fallo, de forma unánime, los jueces Figueroa Alcorta, Bermejo y Repetto, expresaron que la incorporación del artículo 2 en la Constitución

---

<sup>14</sup> Por mayoría, la Corte Suprema no hizo lugar al recurso extraordinario federal.

Nacional de 1853 respondió a una necesidad dada por las costumbres de la sociedad argentina de aquel momento y por las tradiciones legislativas y constitucionales de anteriores leyes y proyectos constitucionales. Asimismo, manifestaron que el espíritu de la norma lejos está de imponer una religión oficial del estado, sino que se arribó a una solución transaccional que es la de sostener de forma exclusivamente económica al culto católico, a través de fondos del tesoro nacional (párrafo 3 del considerando).

Finalmente, los magistrados afirmaron que la iglesia como persona jurídica pública no estatal no puede pretender otros beneficios o privilegios que aquellos que le hayan sido expresamente acordados, ya que políticamente ninguna autoridad sobre las personas debe existir en ella superior a su gobierno (párrafo 5 del considerando).<sup>15</sup>

En el proceso investigativo que he llevado a cabo para dar con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que haya tratado el tema en análisis, he dado con el fallo “Carbonell” de fecha 12 de agosto de 1982. En ese sentido, tengo la obligación de recordar que, en dicho momento histórico de la República Argentina, transcurría la dictadura cívico-militar-eclesiástica-empresarial<sup>16</sup> más sangrienta y oscura de toda la historia nacional. Dictadura militar que secuestró, desapareció, torturó y asesinó a 30.000 compatriotas y designó a jueces cómplices que hicieron silencio y garantizaron la impunidad de los perpetradores de las más atroces violaciones de los derechos humanos que se cometieron en nuestro país. Entre ellos, mi abuelo paterno, Félix Antonio Rodríguez Liberto. Además, aproximadamente un mes antes de que la corte (en este caso en minúsculas) dictara el mencionado fallo, finaliza la Guerra de Malvinas, guerra que intentó ser utilizada como salvavidas de una junta militar, que se encontraba en franca caída.<sup>17</sup> Es por todo ello que, por mi indudable compromiso con la democracia, con los derechos humanos, con el Nunca Mas y con la memoria de mi abuelo y de los 30.000 desaparecidos, elijo excluir el mencionado fallo de mi Trabajo Final de Grado.

---

<sup>15</sup> En este caso, la CSJN confirmó la sentencia apelada, obligando al arzobispo al pago de los tributos exigidos por la ley mencionada.

<sup>16</sup> El autor utiliza esta terminología debido a la complicidad comprobada y parcialmente juzgada de sectores de la Iglesia Católica, y de algunos ingenios empresariales en los delitos de lesa humanidad cometidos por la dictadura genocida.

<sup>17</sup> El responsable de haber conducido a la Argentina a la masacre que significó la guerra de Malvinas fue Leopoldo Fortunato Galtieri, miembro de la Junta Militar en representación del Ejército y quién ejerció la titularidad del Poder Ejecutivo.

Continuando con el análisis de la jurisprudencia -y ya recuperada la democracia argentina-, seguiré con el fallo “Sejean” de fecha 27 de noviembre de 1986. En este precedente, el voto de la mayoría no hace referencia al artículo en estudio, pero si lo hace el voto disidente del juez Enrique Santiago Petracchi. Los hechos del caso son los siguientes: Juan Bautista Sejean y Ana Maria Zaks de Sejean habían obtenido el divorcio establecido por la ley 2.393, que impedía -a través de su artículo 64- que los ex cónyuges puedan celebrar nuevas nupcias. En ese marco, lxs mencionadxs inician una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo citado y, luego de un recorrido por tribunales inferiores, llegan a la instancia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.<sup>18</sup> Petracchi, en su voto, señala que la libertad de conciencia es incompatible con la adopción por parte del estado de un culto oficial. En ese orden de ideas, afirma que el privilegio que se le otorgó a la Iglesia Católica a través del artículo 2 de la Constitución Nacional no implica que ella sea declarada como religión del estado (párrafo 4 del considerando 9).

Tres años más tarde, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dicta el fallo “Villacampa” de fecha 9 de febrero de 1989. Los hechos del fallo pueden sintetizarse del siguiente modo: bajo la vigencia de la ya citada ley 2.393 -que establecía el divorcio, pero no la posibilidad de contraer segundas nupcias- Ignacio Homero Villacampa interpone demanda de divorcio y separación de bienes contra María Angélica Almos alegando causal de injurias graves y malos tratamientos. Tiempo después, con la causa ya concluida y archivada y con motivo de la sanción de la ley 23.515 (ley de divorcio vincular, que entre otras cosas habilitaba a los ex cónyuges a contraer nuevas nupcias), el otrora actor solicita la conversión del divorcio en vincular, lo que generaba la posibilidad de que el hombre pueda volver a contraer matrimonio. La pretensión fue admitida. Contra dicho decisorio, la Sra. Almos deduce sendos recursos de nulidad y apelación, que luego de su periplo por instancias inferiores, sus pretensiones llegan al conocimiento de la Corte Suprema, ya que la accionante entendía que dicha ley violaba entre otros, el artículo 2 de la Constitución Nacional.

En esta sentencia, los jueces adhieren al dictamen del Procurador General, atento a ello, los argumentos que analizaré serán los brindados por el funcionario mencionado. Allí, el procurador sostiene que el precepto constitucional contenido en el artículo 2 de la Constitución Nacional, tiene una íntima relación con las costumbres y las tradiciones

---

<sup>18</sup> Por voto mayoritario, la CSJN deja sin efecto la sentencia apelada y ordena el dictado de una nueva que se debe enmarcar en los estándares fijados por el tribunal. Dicha sentencia, pertenecía a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -Sala C- y rechazaba la acción de inconstitucionalidad.

legislativas de la sociedad argentina (fundamento que se encuentra presente en los fallos analizados con anterioridad) y, además, una estricta vinculación con el instituto del patronato que regía en ese entonces. Sin perjuicio de ello, el dictaminador sostiene que dicha disposición no significa la adopción por parte del estado de una religión oficial y que, por lo tanto, el estado no tiene por qué consagrar en su legislación positiva, los valores y dogmas del culto católico. De lo que sí es demostrativo el artículo 2 es de la indudable situación de privilegio que dicha norma le otorga a la religión católica, estableciendo, entre otras cuestiones, el sostenimiento económico de su iglesia a través de aportes del Tesoro Nacional.<sup>19</sup>

Pasaré a analizar el último precedente jurisprudencial referido a la interpretación del artículo 2 de la Constitución Nacional. Se trata del fallo “Castillo” de fecha 12 de diciembre de 2017. Los hechos del caso pueden sintetizarse en que, en las escuelas públicas de la provincia de Salta, en virtud de la vigencia del inc. ñ del artículo 27 de la ley 7.546, la formación religiosa formaba parte de los planes de estudio y era impartida dentro del horario de clase. Atento a esa realidad, un grupo de madres de niñxs que se encontraban dentro del sistema público de educación salteño, solicitan que se declare la inconstitucionalidad del mencionado artículo, como así también el artículo 49 de la Constitución Provincial y el artículo 8 inc. m de la mencionada ley, que establecían de forma idéntica que lxs ma/padres y/o tutorxs tienen derecho a que sus hijxs y/o pupilxs reciban en la escuela pública una educación religiosa coincidente con sus convicciones. Luego de su tránsito por la justicia provincial, el caso llegó a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Antes de pasar al análisis del fallo, debo destacar que me centraré solo en los fundamentos que hacen referencia al artículo 2 de la Constitución Nacional y no abordaré (por ser un tema que excede el presente trabajo) lo referido a la educación y la religión.

En el voto de la mayoría, los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Lorenzetti manifiestan que del debate suscitado en la Convención Constituyente que dio origen a nuestra Constitución Nacional, puede afirmarse que el privilegio que recibió la Iglesia Católica como “religión mayoritaria” de los argentinos no implica que ella sea establecida como religión oficial o de estado, sino que el verbo sostener se limita exclusivamente al

---

<sup>19</sup> En este caso, por voto unánime la CSJN declara procedente el recurso extraordinario y confirma la sentencia apelada, que correspondía a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Dicha sentencia, confirmaba parcialmente el decisorio de primera instancia que rechazó la demanda e hizo lugar -parcialmente- a la reconvencción, declarando el divorcio de las partes por culpa del esposo, bajo la causal de injurias graves.

sostenimiento económico del referido culto, que sería llevado a cabo con los fondos del tesoro nacional y con la inclusión de una partida presupuestaria en la ley de presupuesto (considerando 8).<sup>20</sup>

En el voto parcialmente disidente, el juez Horacio Rosatti afirma que el sostenimiento del culto católico contenido en el artículo 2 de la Constitución Nacional, de ninguna manera representa un obstáculo para la consagración del respeto a todos los cultos. Señala que sin perjuicio del sostenimiento de una religión en particular (la católica), la neutralidad religiosa adoptada en nuestra norma fundamental surge de la “enfática” consagración de la libertad de cultos consagrada en los artículos 14 y 20 del mencionado texto constitucional (considerando 10).

### **El artículo 14**

El mencionado artículo establece que:

*Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de profesar libremente su culto (...).*

### **Interpretaciones doctrinarias**

Para el desarrollo de este Trabajo Final de Grado, adopté la tesis elaborada por Carlos Santiago Nino (1992) respecto al derecho a la libertad de cultos en la República Argentina, quien señala que la libertad de profesar cualquier creencia y la de adherir o no a un culto religioso es, sin dudas, una derivación del principio de autonomía personal. Afirma que:

Una visión religiosa o secular de la vida y del cosmos constituye un aspecto central de la mayor parte de las concepciones del bien, por lo que la libertad para elegir y materializar tales concepciones y los planes de vida basados en ellas no puede sino, incluir esencialmente, la libertad para profesar o no y practicar o no absolutamente cualquier culto religioso. (p. 280)

Nino señala que la única limitante que encuentra la libertad de cultos es el daño a terceros. De modo que, sólo cuando el ejercicio de una religión determinada requiera o implique conductas o acciones que provoquen un daño a terceros -que no consientan o no

---

<sup>20</sup> Por voto unánime, la CSJN declara procedente el recurso extraordinario federal, revoca parcialmente la sentencia apelada y declara la inconstitucionalidad del inc. ñ del artículo 27 de la ley 7.546 y de la disposición 45/09 de la Dirección General de Educación Primaria e Inicial de la provincia de Salta.

puedan consentir- es cuando el estado puede y debe intervenir para garantizar la integridad de tales terceros. Sentado ello, el autor aclara que el daño a terceros “no puede consistir en la molestia que ellos sufren al presenciar o conocer el ejercicio de cultos que no comparten a causa de sus propias actitudes de intolerancia respecto de tales cultos” (Nino, 1992, p. 281).

Una vez manifestada su postura respecto a que entiende el autor por libertad de cultos, señala que, en Argentina, la misma se encuentra viciada. Esto está dado por el hecho de que, según el destacado doctrinario, el sostenimiento de una iglesia determinada por parte del estado (como ocurre en Argentina), implica violar el principio igualitario que está implícito en la idea de libertad de cultos, lo que conlleva que lxs ciudadanxs que profesan la religión privilegiada por la estructura estatal gozan de mayor simplicidad a la hora de practicarlo. Además, quienes pertenecen a las iglesias no privilegiadas, deben financiar con sus impuestos al culto privilegiado y a su propio culto con recursos propios. Nino señala que esta situación obstaculiza la práctica de otras religiones o de concepciones no religiosas que no sean la católica e implica menoscabar la libertad de cultos. Por otro lado, el privilegio no se limita solo al plano económico, sino que también tiene un valor simbólico importante, ya que implica considerar como “privilegiadxs” a lxs ciudadanxs que profesan la religión católica en Argentina por sobre lxs ciudadanxs que no lo hacen, sea porque profesen otro culto distinto o porque no profesen ninguno.

Germán Bidart Campos (1996), citando a la Declaración “Dignitatis Humanae” del Concilio Vaticano II, define a la libertad religiosa como un derecho civil de todas las personas frente al estado. Señala que “el reconocimiento de este derecho importa adjudicar a las personas la potencia de estar inmunes de coerción tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana” (p.151). Por lo tanto, reconocido este derecho en materia religiosa, no se podrá obligar a nadie a obrar contra su conciencia, ni puede impedir que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o en asociación con otros.

Bidart Campos (1996) afirma que libertad religiosa misma tiene dos aspectos: 1) la libertad de conciencia, que hace referencia a la intimidad de la persona, y reconoce el derecho de ella frente al estado y a las demás. Lo que busca esa protección es impedir que se produzcan interferencias coactivas en materia religiosa; 2) la libertad cultos: cuando la libertad de conciencia abandona el fuero interno y se exterioriza (se traslada al fuero externo) nos encontramos con la libertad de culto (Bidart Campos, 1996, p. 152).

En los términos del mencionado jurista, el derecho constitucional argentino reconoce y protege el derecho a la libertad religiosa. Sin perjuicio de ello, señala que la Constitución Nacional hace referencia explícita a uno de sus aspectos, la libertad de culto, ya que el artículo 14 establece el derecho de profesar libremente el culto.

Finalmente, a diferencia de lo que señala Nino, el autor manifiesta que la mencionada libertad encuentra solo 4 limitaciones “razonables”: a) el estatus preferente de la Iglesia Católica; b) la moral pública; c) el orden público; d) los derechos de terceros.

Enfocándonos en el aspecto de la libertad de cultos, María Angélica Gelli (2006) expresa que, en su aspecto positivo, la referida libertad implica el derecho de llevar a cabo todos los actos externos de reverencia, homenaje, veneración y participación en los actos religiosos. Por otro lado, en su aspecto negativo, reconoce el derecho a no ser obligado a compartir ceremonias religiosas de cualquier credo y a que la no pertenencia a ningún credo no genere ningún efecto jurídico discriminatorio.

Gregorio Badeni (2006) conceptualiza a la libertad de cultos como la libre exteriorización de la libertad de conciencia en materia religiosa, a través de las prácticas y ritos que constituyen dicho culto. Asimismo, afirma que se materializa en el derecho que tienen todas las personas para ejecutar actos y participar en ceremonias que representan la creencia religiosa. El autor señala que la libertad de cultos, como todo derecho constitucional, es relativa. La mencionada libertad sólo puede ser ejercida lícitamente de conformidad a las leyes que reglamenten su ejercicio, estas a su vez, deben: 1) ser razonables y 2) mantenerse en armonía con lo que establecen los artículos 19 y 28 de la Constitución Nacional.

Néstor Pedro Sagüés (2007), señala que la libertad de cultos consiste en la “exteriorización y práctica de la religión elegida” (p.723). En otros términos, consiste en el derecho de practicar un culto determinado.

Quiroga Lavié, Benedetti y Cenicacelaya (2009) establecen que el derecho a la libertad de cultos tiene un alcance y contenido más amplio que la mera facultad de practicar una creencia religiosa. Señalan que es un error concebirla como limitada a la protección de la exteriorización religiosa de una creencia en forma individual o con otros, sino que, por el contrario, también implica la facultad de asociación religiosa en comunidades de ese tipo, la prohibición de ser compelido a la práctica de un culto determinado, y además, a la posibilidad de gozar de autonomía para la elección de una creencia o para no aceptar ninguna.

Mónica Pinto (2011) afirma que la libertad religiosa es la terminología que usualmente se utiliza para sintetizar el derecho a la libertad de conciencia, de religión o de convicciones, expresión que incluye las convicciones teístas, no teístas y ateas. La autora señala que dicho derecho comprende: a) la libertad de tener y conservar la religión o las creencias de la elección de cada uno; b) la libertad de cambiar de religión; c) la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias, individual o colectivamente. En público o en privado; c) la libertad de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión; d) la libertad de observar días de descanso y de festividades de conformidad con la religión adoptada; e) la libertad de fundar y mantener instituciones de beneficencia, humanitarias y de enseñanza; f) la libertad de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción así como la de escribir, publicar y difundir las publicaciones pertinentes; g) la libertad de capacitar, nombrar o elegir lxs dirigents que correspondan según las necesidades y normas de una religión y de comunicarse con individuos y comunidades en los ámbitos nacional e internacional; h) el derecho de los padres y madres y, en su caso, de lxs tutorxs legales a que sus hijxs o pupilxs reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

### **Interpretaciones jurisprudenciales**

En la búsqueda de precedentes que traten el tema en análisis, es posible toparse con el fallo “Glaser”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 23 de septiembre de 1966. El decisorio no será tomado para su análisis en este Trabajo Final de Grado, ya que fue dictado bajo una Corte Suprema designada por los golpistas que tomaron el poder unos meses antes, el 28 de junio de 1966.

El 18 de abril de 1989 la Corte Suprema dictó el fallo Portillo. Los hechos del fallo tratan sobre la condena que recibió Alfredo Portillo por negarse -en virtud de su condición de católico- a realizar el servicio militar obligatorio. En ese contexto, luego de haber sido condenado en primera instancia y confirmada dicha sentencia por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, el caso llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Allí, el Tribunal señaló que la libertad religiosa es “particularmente valiosa, que la humanidad ha alcanzado merced a esfuerzos y tribulaciones” (cons. 8). Seguidamente, afirma que las libertades que son consagradas en la parte dogmática de la constitución,

requieren de un ejercicio efectivo para no transformarse en letra muerta. Sin perjuicio de ello, los magistrados expresan que ese ejercicio puede estar sujeto -tal como señala el propio artículo 14- a las reglamentaciones que razonablemente establezca la ley. De modo que se garantice la igualdad de todos los ciudadanos, profesen el culto que profesen.

Señalan que la libertad civil que establece la Carta Magna alcanza y protege a todos los seres humanos por el solo hecho de serlo y no por su pertenencia a un culto determinado. “La democracia, desde esta perspectiva, no es solo una forma de organización del poder, sino un orden social destinado a la realización de la plena personalidad del ser humano” (cons. 10).

Finalmente, afirman que una interpretación dialoguista y armónica entre el principio de autonomía personal consagrado en el artículo 19 con el derecho a la libertad de culto consagrado en el artículo 14 “no permiten dudar” de la especial protección que los constituyentes impusieron en respetar la diversidad de pensamientos en el marco de una democracia constitucional.<sup>21</sup>

Algunos años después, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dicta el fallo “Bahamondez” de fecha 6 de abril de 1993. Los hechos del decisorio versan sobre la posibilidad o no de que el Sr. Marcelo Bahamondez recibiera -producto de una hemorragia digestiva- transfusiones de sangre. El quid de la cuestión radica en que el mencionado profesaba el culto Testigos de Jehová, motivo por el cual se negó -a pesar de su delicado estado de salud- a recibir transfusiones de sangre, ya que ello es contrario al dogma de la religión que profesaba.

En este fallo, el voto de la mayoría optó por rechazar el recurso extraordinario federal por el principio de cosa abstracta, ya que cuando los hechos llegaron al conocimiento de la Corte, el Sr. Bahamondez ya había sido dado de alta. No obstante, si resultan de interés los votos disidentes.

En la disidencia planteada por los Dres. Barra y Fayt, si bien comparten con que el caso se ha tornado abstracto, se explayan en los fundamentos de forma favorable al derecho de Bahamondez de negarse a recibir transfusiones sanguíneas. Entre esos fundamentos, afirman que el “derecho a la preservación religiosa” -entre otros- encierra cuestiones

---

<sup>21</sup> En este caso, la CSJN por voto mayoritario confirma la sentencia apelada que condena a Portillo a prestar un año de servicios en forma continua en las Fuerzas Armadas. Sin embargo, establece que esos servicios deberán ser cumplidos “con las modalidades señaladas en el presente fallo”.

atinentes a la esencia de cada persona y su naturaleza “individual y social”. Señalan también que los derechos de la personalidad (de los cuales el derecho a la libertad de culto es uno) son esenciales para el respeto de la condición humana y que estos se componen sobre el avance de ciertas formas de vida “impuestas por la tecnología y cosmovisiones dominadas por un sustancial materialismo práctico” (cons. 12).

Por su parte, los ministros Cavagna Martínez y Boggiano, expresan que la Corte ha reconocido la raigambre constitucional del derecho a la libertad religiosa y que ese derecho (reconocido en el artículo 14 de la Constitución Nacional) asegura a todxs lxs argentinx el derecho a profesar y practicar libremente el culto que elijan. Asimismo, señalaron que la libertad religiosa constituye un derecho natural e inviolable de toda persona, de manera que nadie puede ser obligado a obrar en contra de sus propias creencias como tampoco ser impedido de actuar conforme a ellas. Manifestaron que, en su faz negativa, este derecho implica una órbita de inmunidad de coacción, sea de parte de particulares como también de las autoridades públicas, es decir, que rechaza toda intromisión del estado tendiente a provocar una elección forzada de una determinada religión. En su faz positiva, constituye un ámbito de autonomía jurídica que le otorga a las personas el derecho de actuar libremente según los mandatos de su religión sin que el estado tenga interés alguno en ello, siempre y cuando ese accionar no sea contrario al bien público.

En lo que respecta a las obligaciones del estado en pos de garantizar un efectivo ejercicio del derecho a libertad de cultos, en el ya citado fallo “Castillo”, el juez Rosatti -en un voto disidente- señaló que las acciones que el estado promueva exigen imparcialidad y un trato igualitario para todos aquellos que se permita su libre profesión, como así también, este derecho alcanza a quienes optan por no ejercer ninguna.

### **La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

El derecho a la libertad de religión es reconocido en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de sus instrumentos de mayor envergadura: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos. El primero de ellos, reconoce en su artículo III, el derecho a la libertad de cultos.<sup>22</sup> Por otro lado, el segundo, lo hace a través de su artículo 12 inc. 1<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

<sup>23</sup> Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

que amplía su alcance estableciendo el reconocimiento de esta libertad tanto a la faz individual, como también a la faz colectiva.

Por otro lado, la Convención Americana en su artículo primero, establece que los estados ratificantes deben comprometerse a respetar los derechos y libertades que ella reconoce sin ningún tipo de discriminación, entre otras, por motivos religiosos. En concordancia con ello, el artículo 24 reconoce el derecho a la igualdad de todas las personas. Además, la Corte IDH ha señalado que el artículo 1.1 de la Convención es una norma que ostenta un carácter general y que, la misma se extiende a todas las disposiciones del tratado. Por lo tanto, cualquier tratamiento diferencial por parte de los estados miembros en el reconocimiento y ejercicio de los derechos que ella reconoce es incompatible con el tratado<sup>24</sup> (CIDH, 2023).

En cuanto al tratamiento que este derecho ha recibido por parte de la Corte Interamericana, este tribunal no se ha abocado, hasta ahora, en un tratamiento in extenso del tema (Roca, 2017). Sin perjuicio de ello, sí puede extraerse de otros decisorios y opiniones consultivas, algunas conclusiones. Es así, que en el caso llamado como la “Última Tentación de Cristo” la Corte ha señalado que el derecho a la libertad religiosa contenido en el artículo 12 de la CADH, constituye “uno de los cimientos de la sociedad democrática” (párr. 79) y, además, “permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias” (párr. 79). Por otro lado, en el caso “Pavez Pavez”, el tribunal ha señalado que el mencionado derecho “constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida” (párr. 75). Seguidamente, también reconoció su aspecto colectivo.

En lo que respecta a la dimensión subjetiva de este derecho, es menester establecer que son sujetos titulares de él “todas las personas” esto significa que se aplica a cualquier ser humano, por el solo hecho de serlo (CIDH, 2023).

En cuanto a los estándares interamericanos relativos al derecho a la libertad religiosa, estos deben ser analizados a partir de la relación con otro de los derechos protegidos por el

---

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012.

SIDH, que es el derecho a la igualdad.<sup>25</sup> La noción de igualdad ha tenido un amplio desarrollo en lo que a estándares refiere, en ese sentido, en la Opinión Consultiva OC 4/84 del 19 de enero de 1984, la Corte IDH ha señalado que:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. (párr. 55)

Por otro lado, la discriminación por motivos religiosos también fue receptada en el SIDH a través de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia donde señala, en el artículo 1 inc. 1 que:

Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

Luego, en el segundo párrafo, señala que la discriminación puede estar basada en motivos religiosos.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC 24/17 del 24 de noviembre de 2017, la Corte IDH ha señalado que:

Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias (párr. 65).

---

<sup>25</sup> Tal como señala Wlasic (2011), los derechos humanos son interdependientes, esto quiere decir que la existencia material de uno de ellos, depende, inexorablemente de la existencia de los otros.

En los últimos años, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha profundizado su protección de los grupos vulnerables a través de un desarrollo jurisprudencial enfocado en la importancia del derecho antidiscriminatorio y en la obligación de los estados en la protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En particular, en estos últimos tiempos, la Corte ha enfocado su protección a las mujeres, a las disidencias sexuales, a los niños y adolescentes y a los Pueblos Originarios. Así las cosas, en el año 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó un compendio de Estándares Interamericanos en materia de igualdad y no discriminación, en el cual se desarrollan los estándares fijados por el Sistema para la protección de los derechos de cada uno de los grupos en vulnerabilidad.

## **Segunda parte**

### **Los grupos de interés y presión en la política argentina**

Anibal D'Auria (2015) señala que, en el marco de un sistema político, el estado ostenta la función específica de procesar todas aquellas demandas que provengan del entorno del propio sistema para luego, aceptarlas, rechazarlas o modificarlas, positivando así, el derecho. Como consecuencia de ello, el estado es permeable a los intereses y valores que intentan imponer las fuerzas políticas que forman parte del sistema.

Estas fuerzas políticas son los partidos políticos, los grupos de interés y de presión y la opinión pública. Para el desarrollo de este Trabajo Final de Grado, me concentraré en el segundo tipo de fuerzas políticas: los grupos de interés y presión.

Torroba citando a Mario Justo López (2001) señala que los grupos de interés “son aquellos que se forman en torno a intereses particulares comunes, con la finalidad esencial de defenderlos” (2013: 176). Es a partir del momento en el que estos grupos accionan sobre el estado para imponer sus valores e intereses cuando se transforman en grupos de presión (Torroba, 2013).

D'Auria (2015) define a los grupos de presión como aquellas organizaciones de diversa índole que están orientadas a la defensa y promoción de valores y/o intereses, pero que, sin embargo, no tienen ningún tipo de vocación en formar parte de la conducción del estado.

Asimismo, D'Auria señala que estos grupos pugnan para que sus valores e intereses sean objetivados en el derecho positivo. Esta actividad es definida como lobbying, entendida como el ejercicio oculto de la influencia. Existen tres tipos de lobbying: 1) directo, que es

aquel que es ejercido directamente sobre lxs funcionarixs publicxs; 2) semidirecto: aquel que no es ejercido directamente sobre funcionarixs publicxs, sino que lo es sobre los partidos políticos; 3) indirecto: es aquel ejercido sobre la opinión pública (D'Auria, 2015).

Entre los distintos tipos de grupos de presión, en este trabajo me centraré en uno de ellos: la Iglesia Católica. En primer lugar, es necesario destacar que la Iglesia Católica constituye una organización compleja y de una “envergadura formidable” a escala mundial (Martínez Blanco, 1995). La organización y estructuración del mundo occidental estuvo atravesada fuertemente por la influencia de la Iglesia Católica, en sus distintas variantes y contextos históricos. En ese sentido, Fayt (1998), aunque sin señalar a la Iglesia Católica, afirmaba que las iglesias son, por su propia naturaleza, grupos de interés y que actuarán, según el caso, como grupos de presión.

En el caso argentino, como se observa en la parte pertinente a los antecedentes históricos, la influencia de la Iglesia en el diseño de nuestro país ocupó un lugar preponderante. Desde la Revolución de Mayo del 25 de mayo de 1810 hasta la actualidad, el culto católico ha conservado siempre su cercanía al poder. Sin perjuicio de ello, no es menos cierto que esa cercanía está condicionada a quien ocupe la Presidencia de la Nación, como así también, los tiempos políticos que la coyuntura presente.

La política argentina se encuentra atravesada por el accionar de la Iglesia Católica como grupo de presión. Párrafos atrás, señalé -citando a D'Auria (2015)- que los grupos de presión tienen como objetivo la defensa de valores e intereses y que no tienen ningún tipo de vocación de formar parte de la conducción del estado. También destacué la intención de estos grupos por objetivar en el derecho positivo sus propios intereses. En el caso de la Iglesia Católica, si se analiza su comportamiento en la política argentina, se enmarca claramente en las categorías que describe el autor. En primer lugar, me encuentro en condiciones de afirmar que la Iglesia es una institución cuyo objetivo consiste en la defensa de sus intereses, es decir, el dogma o la doctrina católica. Tampoco le interesa a la Iglesia ocupar la conducción del estado, no es su intención ni nunca lo fue, pero si lo ha sido la objetivación de su doctrina en el derecho positivo de nuestro país.

Respecto al accionar de la Iglesia como grupo de presión, se identifica que actúa de las tres formas señaladas por D'Auria (2015), ya que ejerce una presión destinada a lxs funcionarixs públicxs (directa), a los partidos políticos (semidirecta) y a la opinión pública (indirecta). En el caso del accionar directo, se ejerce a través de lo que se denomina en la jerga como la

“rosca política”, que puede tener lugar en el ámbito parlamentario al momento de sancionar una ley o, en su defecto, en el seno del poder ejecutivo a la hora del diseño o ejecución de las políticas públicas. En el caso del lobbying semidirecto, se da a través de la presión que puede ejercer la Iglesia Católica en el diseño y elaboración de las plataformas electorales de los partidos políticos afines a su doctrina. Finalmente, el lobbying indirecto es ejercido a través de la celebración de misas, comunicados de la Conferencia Episcopal, intervenciones en los medios de comunicación -entre otros ejemplos- en donde todo el tiempo se mandan mensajes -a veces más explícitos que otras- que responden a la coyuntura política actual.

En conclusión, la Iglesia Católica cumple con cada uno de los requisitos exigidos por D’Auria para ser considerada como un grupo de presión, como se demostrará en el capítulo 3 de este trabajo. Es necesario destacar que la Iglesia Católica no es la única religión que actúa como grupo de presión en la política argentina. Existen otras confesiones, como la evangélica que ha adquirido una notable importancia y presencia en la política de las últimas décadas. Por otro lado, a partir de la asunción del presidente Javier Milei el judaísmo también ha adquirido una importante notoriedad y presencia en el gobierno argentino. Tal es así, que, en un hecho sin precedentes en la historia, Milei designó como Embajador en Israel a su rabino personal (Rosemberg, 2024) y, además, ha manifestado en reiteradas oportunidades su deseo de trasladar la embajada argentina a Jerusalén, que actualmente se encuentra ubicada en Tel Aviv (Piqué, 2024).

## Capítulo 3

*“Saquen sus rosarios de nuestros ovarios.” Lema de los movimientos feministas y pro separación de la Iglesia y el estado.*

### Introducción

Hasta el momento, he analizado los antecedentes históricos que forman parte de la relación entre la Iglesia Católica y el estado argentino, y también, las distintas interpretaciones que los artículos 2 y 14 de la Constitución Nacional que tanto la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han realizado. Ambas cuestiones no pueden ser vistas como compartimentos estancos, por el contrario, en la sinergia de estos dos temas se puede observar con claridad la influencia que ha tenido la Iglesia en la conformación y en la vida de nuestro país. Tal es así que, en más de 170 años de historia, ni la Corte ni la doctrina -salvo mínimas excepciones- han cuestionado la existencia del artículo 2 en nuestra carta magna, como tampoco han observado ninguna tensión entre este artículo y el derecho a la libertad de cultos.

Hasta ahora, se ha observado que, respecto del artículo 2 de la norma fundamental, la postura de la doctrina y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es casi unánime: el sostenimiento se limita solo al ámbito económico y no trasciende a otras esferas. Por otro lado, también he analizado los distintos criterios que tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte han fijado respecto del derecho a la libertad de cultos.

Este capítulo tiene como objetivo demostrar que lo sostenido por la doctrina y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no es así. En la historia y en la vida jurídico-política de nuestro país el sostenimiento pregonado por el artículo 2 de la carta magna en absoluto se limitó a la cuestión económica, sino que, por el contrario, fue mucho más allá. Tal es así que, como se verá a continuación, el derecho civil argentino le otorga a la Iglesia Católica un privilegio que no se le cedió a ninguna otra religión con presencia en nuestro país.

Además, ese sostenimiento no se ha inmiscuido solo en el campo del derecho civil, sino que también ha alcanzado a los campos referidos a la vida política de nuestro país, convirtiéndose, la Iglesia Católica, en un actor político de suma importancia y determinante

para el diseño de las políticas públicas, con el poder suficiente para impedir la sanción de leyes que vayan en contra de los dogmas que este culto levanta como estandarte.

### **Primera parte: lo que se ve**

#### **La Iglesia Católica en el Código Civil y Comercial. La cuestión de su personalidad jurídica pública**

El derecho civil argentino distingue entre dos tipos de personas: la persona humana y la persona jurídica. En estos términos, persona humana es todo ser humano. Ahora bien, esas personas humanas, por su propia naturaleza social nunca actúan solas, sino que, por el contrario, desarrollan su vida en sociedad y en grupos. Del accionar de estas sociedades y/o grupos surgen relaciones o situaciones jurídicas que tienen impacto en el derecho y en la vida cotidiana de las personas humanas. Por todo ello, desde antaño el derecho civil de nuestro país reguló a estos grupos o sociedades dentro de un tipo de persona: la persona jurídica (Rivera y Crovi, 2016).

Al momento de encargarse de este tema, el Código Civil y Comercial de la Nación define, en su artículo 141, que personas jurídicas son “todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.”

Artículos después, el 145<sup>26</sup> señala que existen dos tipos de personas jurídicas: las públicas y las privadas. Luego, el 146 se encarga de delimitar cuáles son las personas jurídicas públicas:

Son personas jurídicas públicas: a) el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter; b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable; c) **la Iglesia Católica**. (La negrita me pertenece).

---

<sup>26</sup> Artículo 145: Las personas jurídicas son públicas o privadas.

Artículo siguiente, el 147 establece que “las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución.”

Por otro lado, el CCyC regula lo atinente a las personas jurídicas privadas a través del artículo 148 en el que establece que las demás iglesias y confesiones (que no sean la católica) son personas jurídicas privadas.<sup>27</sup>

Finalmente, el artículo 150 establece que las personas jurídicas privadas se van a regir por la ley especial o por el CCyC, según corresponda; por su estatuto constitutivo y por las normas supletorias de leyes especiales o por las del propio CCyC.<sup>28</sup>

En lo atinente a la personalidad jurídica pública de la Iglesia Católica, Rivera y Covi (2016) señalan que esta calidad está dada por “diversas disposiciones constitucionales y del vínculo espiritual e institucional que la ha ligado siempre con nuestra nación” (p. 463). En ese sentido, se refieren a que una de esas disposiciones constitucionales es, precisamente, el artículo 2 de la Constitución Nacional. Asimismo, sostienen que la personalidad jurídica pública de la Iglesia Católica surge del derecho canónico y que las relaciones entabladas entre esta y el estado nacional se rigen por el concordato celebrado entre la Argentina y el Vaticano en 1966.

En el mismo sentido, Boretto (2022) señala que la Iglesia Católica es un ente público no estatal de jerarquía constitucional, sustentando esta afirmación en el artículo 2 de la norma fundamental. Además, afirma que esta calidad está dada por razones históricas y “con base en el derecho canónico” (p. 293).

Maldonado (2016) señala que hay dos argumentos: uno es el criterio historicista, haciendo referencia al lugar preponderante que tuvo el catolicismo en la constitución del estado argentino. Asimismo, manifiesta que se busca identificar a este culto con los

---

<sup>27</sup> Artículo 148: Son personas jurídicas privadas: a) las sociedades; b) las asociaciones civiles; c) las simples asociaciones; d) las fundaciones; e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas; f) las mutuales; g) las cooperativas; h) el consorcio de propiedad horizontal; i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

<sup>28</sup> Artículo 150: Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen: a) por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código; b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia; c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la ley general de sociedades.

conceptos de patria, estado y nación. Además, según esta línea de pensamiento, la mayoría de lxs argentinxs son católicxs. Otro de las argumentaciones que se han esbozado respecto a este punto, se trata del llamado argumento constitucional, que se basa en lo que dispone el artículo 2 de la Constitución Nacional, que ya fue extensamente analizado en este trabajo.

Habiendo quedado clara la personalidad jurídica pública de la Iglesia Católica, analizaré la personalidad jurídica privada del resto de los cultos y confesiones que son reconocidos en nuestro país, dada por el ya citado artículo 148 del CCyC. En ese sentido, Rivera y Covi (2016) afirman que este artículo es un avance notable de lo que establecía el Código Civil de Vélez Sarsfield, ya que, en la vigencia de este cuerpo normativo, los cultos no católicos debían constituirse como simples asociaciones o fundaciones. En cambio, el CCyC les reconoce la calidad de personas jurídicas privadas.

Habiendo analizado los distintos argumentos que se han esbozado a lo largo de la historia respecto al porqué de la personalidad jurídica pública de la Iglesia Católica, debo analizar cuáles son las consecuencias que esto tiene en el campo del derecho y de la vida cotidiana de lxs argentinxs. El primer reflejo es, sin dudas, señalar que esta distinción es absolutamente arbitraria, siendo un claro ejemplo de lo que señala Catanzaro (2015) en cuanto a que el mentado sostenimiento señalado por el artículo 2 de la Constitución Nacional de ninguna manera se limita al plano económico -como sostiene la doctrina y la jurisprudencia- sino que también, avanza a campos del derecho civil.

Además, tal como señala Maldonado (2016), cuando desde el propio estado se le otorga el privilegio de otorgarle a la Iglesia Católica la personalidad jurídica pública es porque se la supone parte constitutiva de la nacionalidad y, además, se la supone legitimadora de la gobernabilidad. En la actualidad, a 171 años de la primera Carta Magna, habiendo experimentado diversas y profundas transformaciones y siendo -o intentando serlo- una sociedad respetuosa de la diversidad y pluralidad, perpetuar estos patrones discriminatorios, es algo sumamente disvalioso.

No existe argumento claro y contundente para equiparar a la Iglesia Católica al mismo nivel que el estado nacional, las 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al resto de las confesiones un peldaño por debajo de ella. Imponer esta distinción en la principal norma del derecho privado argentino supone reconocer explícitamente que el estado argentino privilegia a un solo culto y desvaloriza a todos los demás. El estado, por un lado, garantiza el libre ejercicio de todos los cultos, pero por el otro les envía un aviso: el

católico está por encima de cada uno de ustedes. Implícitamente, con este accionar, el estado reconoce a una religión como verdadera, como predominante y, también, como preferida.

El hecho de que la Iglesia Católica ostente el carácter de persona jurídica pública y el resto de las confesiones el de persona jurídica privada tiene múltiples consecuencias en la vida cotidiana de cada uno de estos cultos. Señalaré dos. El primero de ellos es lo que acontece con el Registro Nacional de Cultos, creado en 1978 por la última dictadura militar a través del decreto ley 21.745. En el artículo 1 de esta norma, se establece que deberán inscribirse ante dicho registro -a fin de tramitar su reconocimiento- “las organizaciones religiosas que ejerzan sus actividades dentro de la jurisdicción del Estado Nacional, que no integren la Iglesia Católica Apostólica Romana.” Además, el primer párrafo del artículo 2 establece que:

El Poder Ejecutivo procederá a establecer las condiciones y recaudos que deberán cumplirse para obtener el reconocimiento e inscripción en el Registro Nacional de Cultos. Dicho reconocimiento e inscripción serán previos y condicionarán la actuación de todas las organizaciones religiosas a que se refiere el artículo 1º, como así también el otorgamiento y pérdida de personería jurídica o, en su caso, la constitución y existencia de la asociación como sujeto de derecho.

Como se puede observar con claridad, en el marco del Registro Nacional de Cultos surge una discriminación arbitraria entre la Iglesia Católica y el resto de los cultos. La existencia de la Iglesia Católica y de todas sus congregaciones y/o ramificaciones que esta tiene o tenga en un futuro no necesitan ningún tipo de inscripción o reconocimiento por parte del estado nacional, sino que son reconocidas de hecho por el propio estado. En cambio, el resto de todos los cultos que se profesen en nuestro país deben atravesar por distintos caminos burocráticos para ser reconocidos.

Ante esto, es necesario hacer una aclaración: con esta postura no expreso mi disconformidad respecto a que un culto, para ser reconocido en nuestro país deba cumplir con una serie de razonables requisitos que son impuestos por la ley antes mencionada, por ejemplo, que sus principios o propósitos no resulten lesivos al orden público, a la seguridad nacional, a la moral y a las buenas costumbres.<sup>29</sup> Lo que sí critico es que se generen

---

<sup>29</sup> Artículo 3 del decreto-ley 27.145

distinciones arbitrarias entre las religiones, ya que conforme al derecho a la igualdad entre ellas, esto no debería ser así.

Finalmente, me centraré en lo que yo considero que es una de las consecuencias más intolerantes. Ella está en lo que propone el artículo 147<sup>30</sup> del CCyC, que establece palabras más, palabras menos, que las personas jurídicas públicas se rigen por las leyes y ordenamiento de su constitución. Esto implica que la Iglesia Católica argentina se rige por su propio derecho, el derecho canónico. Además, este artículo se refuerza con lo establecido por el artículo 1 de Concordato celebrado por la Argentina y la Santa Sede en 1966, el cual señala que:

El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, **así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos.** (La negrita me pertenece).

Este estado de cosas implica que, tal como señalan Cabral y Pinzás (2012), las relaciones jurídicas que tal institución desarrolle en nuestro suelo estarán sometidas a un ordenamiento jurídico que es, por lo menos, extraño y foráneo. En cambio, el resto de los entes estatales se encuentran regidos por el derecho público federal, provincial y municipal, “cuya construcción democrática, su conocimiento por parte de la población y su obligatoriedad derivada de su legitimidad de origen son características no compartidas por el derecho canónico. El artículo 147 equipara el derecho canónico con el derecho público argentino” (Cabral y Pinzás, 2012, p. 9). A su vez, esto implica que las decisiones que se tomen dentro de la iglesia y a la luz del derecho canónico no son revisables por el Poder Judicial (Cabral y Pinzás, 2012).

En el mismo sentido, Di Nico (2019) señala que de la conjunción entre lo que expresa el artículo 147 del CCyC y el artículo 1 del Concordato, surge con claridad que el derecho canónico es derecho positivo en la República Argentina. Asimismo, señala que este ordenamiento no hace solamente al gobierno interno de la Iglesia Católica, ya que, en cuestiones relacionadas, por ejemplo, a la regulación de los bienes que la propia iglesia tiene bajo su dominio, se debe aplicar, necesariamente, el derecho canónico. Esta cuestión fue

---

<sup>30</sup> Artículo 147.- Ley aplicable. Las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución.

reconocida por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lastra, Juan c/ Obispado de Venado Tuerto” el 22 de octubre de 1991. Los hechos del caso versan sobre un incidente promovido por el Obispado de Venado Tuerto, en el marco de una medida cautelar solicitada por el Sr. Lastra que pretendía ejecutar un inmueble que pertenecía al obispado. En el desarrollo de la sentencia, la Corte señala en el considerando 4 que lo manifestado por el Concordato en su artículo 1 “implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la iglesia destinados a la consecución de sus fines.” Por lo tanto, alegando que la cuestión debe regirse por el derecho canónico, entienden aplicable el canon 1254. 2 del Código Canónico que establece que, al ser un bien que se encuentra directamente vinculado a la finalidad propia del Obispado, es inalienable, imprescriptible e inembargable. De modo que señalan en el considerando 6 que “toda interferencia jurisdiccional sobre su disponibilidad solo puede decretarse o reconocerse en la República de conformidad con el ordenamiento canónico en virtud de sus disposiciones aplicables, a las que reenvía el derecho argentino.”

El 16 de junio de 1992 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó otro fallo que resulta de interés. Se trata del caso “Rybar, Antonio c/ García Rómulo y/u Obispado de Mar del Plata y/o quien corresponda s/ juicio Sumarísimo (art. 321 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)”. El caso versa sobre las sanciones disciplinarias impuestas al sacerdote Rybar por parte de la propia Iglesia Católica en aplicación del Código Canónico y por parte de los tribunales de disciplina que la propia estructura clerical tiene. En este precedente, el máximo tribunal rechaza el recurso extraordinario federal en los términos del artículo 280 del CPCyCN. Sin perjuicio, resulta de interés los fundamentos de algunos de los ministros. En el desarrollo de su voto, los ministros Belluscio, Petracchi y Nazareno, fundamentan su rechazo alegando que las cuestiones de sanciones disciplinarias impuestas a miembros de la Iglesia y establecidas en el Código Canónico son privativas de su propia jurisdicción y, por lo tanto, no revisables por el fuero civil. Además, en el segundo párrafo del considerando 3 señalan que “en la medida en que la aplicación del Código de Derecho Canónico no suscite cuestiones que interesen al orden público nacional o que lesionen principios consagrados por la Constitución Nacional, no corresponde la intervención o la tutela por parte del Poder Judicial de la Nación.”

Varios años después, el 20 de abril de 2023, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dicta el fallo “Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ hábeas data”, en el que lo expresado en el párrafo anterior por la Corte entra en serias dudas. En este caso, una mujer trans, Alba Rueda, interpone una acción de habeas data contra el Arzobispado de Salta. La acción buscaba que la autoridad eclesiástica rectifique sus actas de bautismo y confirmación a su nueva identidad de género autopercebida. En su pretensión, invocó la aplicación analógica de la disposición del Código Canónico que establece la rectificación de las referidas actas en los casos de adopción de niñas y adolescentes. Finalmente, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la ley 17.032 que ratificó el concordato. La pretensión fue rechazada en primera y segunda instancia, por lo que el caso llegó a la Corte.

En el caso “Rueda”, la Corte ratificó los estándares fijados por sus integraciones anteriores en los fallos “Lastra” y “Rybar”. Señalando, en el considerando 9 que:

De ello se sigue que no es admisible que se pretenda canalizar todo disenso individual planteado por algún fiel sobre ciertos aspectos del dogma, doctrina, culto o disciplina -por respetables que pudieran ser- a través del accionar de órganos estatales. Ello implicaría una interferencia inaceptable en la autonomía interna reconocida a la demandada. (cons. 9)

Además, afirman que los registros de bautismo y confirmación se encuentran amparados por el artículo 1 del concordato en tanto se tratan de cuestiones vinculadas a la realización de los fines específicos de la Iglesia Católica. Agregan que es imposible imponer a la Iglesia Católica la forma en que debe registrar o modificar el registro de un sacramento como puede serlo el bautismo o la confirmación, ya que ello sería violatorio al derecho a la libertad de cultos consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional. Finalmente, en el considerando 11 in fine señalan que “no puede desconocerse que la legislación civil y la legislación canónica regulan materias diferentes ya que el ámbito civil resulta distinto e independiente al religioso” “por lo que es improcedente pretender que la ley civil coincida con la regulación canónica.”

Analizar este fallo desde una perspectiva de derechos humanos nos permite esbozar numerosas críticas respecto del criterio arribado por la Corte. En ese sentido, Cardella (2024) citando a Serrano (2013) comienza señalando que una de las cuatro obligaciones de los estados en materia de derechos humanos es el deber de protección a las personas contra actos que puedan llevar adelante terceros. En ese sentido, señala que el estado no puede violar los

derechos humanos de las personas, pero tampoco pueden hacerlo las propias personas, sean estas humanas o jurídicas. Finalmente, la autora afirma que “no habría razón válida, entonces, para que esta obligación no recayera también sobre las iglesias. Menos aún, si recordamos que la Iglesia Católica es una persona de carácter público, según nuestro CCyCN” (Cardella, 2024:4).

Con este precedente, la Corte establece un estándar en el cual permite que las iglesias puedan escudarse en dogmas y cultos para vulnerar los derechos humanos de las personas. Además, al reducir a la Ley de Identidad de Género a una mera ley civil los magistrados consolidan una visión sumamente restrictiva del derecho a la identidad de género del colectivo travesti-trans (Cardella, 2024).

Personalmente, creo que una cuestión que no debe ser pasada por alto es que los cuatro jueces firmantes del fallo son hombres, cis-heterosexuales, blancos que ocupan la cabeza de uno de los tres poderes del estado.

### **Segunda parte: Lo que no se ve (o no se quiere ver)**

#### **La Iglesia Católica como grupo de presión política. Una mirada a través de la discusión por la despenalización y legalización de la interrupción voluntaria del embarazo en los años 2018 y 2020**

Aún en la actualidad, las religiones siguen ocupando un lugar central en nuestras sociedades. En particular, su presencia puede visualizarse con nitidez en los temas vinculados con la sexualidad, tales como la interrupción voluntaria del embarazo y la homosexualidad, en donde el activismo religioso toma un lugar preponderante en la escena política (Vaggione, 2005).

Asimismo, la criminalización del aborto se constituye como un “bastión inamovible” para aquellos actores religiosos que luchan por una concepción moral del mundo a la que consideran innegociable. Como contracara de ello, la creciente legitimación popular que obtienen los movimientos feministas y LGTBIQ+ refuerza la “virulencia” del activismo religioso. Este estado de cosas es la consecuencia directa de la influencia que la Iglesia Católica ha tenido en el diseño de la cultura de nuestro país y, también, de toda América Latina, lo que se ve reflejado en la influencia que dicho culto tiene en la moral sexual de nuestras sociedades, dando paso a la institucionalización de normas morales que no hacen otra cosa que reforzar el patriarcado y la heteronormatividad (Vaggione, 2005).

En el caso particular de la Iglesia Católica, Vaggione (2005) sostiene que la misma tiene un accionar político bifronte, ya que se instituye tanto como institución religiosa y como actor político, dando muestra de que la Iglesia en su calidad de actor de poder, “ha sabido adaptarse estratégicamente en su antagonismo con los movimientos feministas y de minorías<sup>31</sup> sexuales” (Vaggione, 2005: 2).

En el caso del aborto legal, lo primero que hay que precisar es que los debates por la interrupción voluntaria del embarazo en la Argentina tienen un largo historial en el tiempo. Si bien tomaron cierta masividad y su instalación en la agenda política se logró a partir de la discusión dada en el 2018, los movimientos feministas de nuestro país comenzaron su lucha varias décadas atrás. En esa lucha, estos movimientos en general y la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito en particular, identificaron a la Iglesia Católica y a otras iglesias cristianas como la principal oposición para el reconocimiento del mencionado derecho (García Bossio, 2019).<sup>32</sup>

La oposición de la Iglesia Católica respecto del aborto legal también viene de larga data. Un ejemplo de ello es lo suscitado en la reforma constitucional de 1994: en dicho proceso histórico, la Iglesia Católica (quien ostentaba una muy buena relación con el gobierno de Carlos Saúl Menem) presionó fuertemente al entonces presidente, a sus funcionarios y a los convencionales constituyentes para incorporar en la nueva Constitución Nacional una cláusula que se oponga a la interrupción voluntaria del embarazo. El objetivo de estas presiones y de este lobby político tenía como fin impedir, en un futuro cercano, la discusión por el reconocimiento de este derecho. Esta cruzada de las jerarquías eclesiales y de integrantes del gobierno de Menem (entre ellos, operó como principal lobbista el actual Procurador del Tesoro, Rodolfo Barra) fracasó gracias a la oposición de los movimientos

---

<sup>31</sup> Personalmente, considero que el término “minorías” ya ha quedado en desuso. En su lugar, creo conveniente utilizar los términos diversidades o disidencias sexuales. Sin embargo, al tratarse de una cita textual, no he alterado su redacción.

<sup>32</sup> No puedo omitir que dentro del catolicismo existen enfoques diversos, más allá de la postura adoptada por la institución. El ejemplo más notable en Argentina es la agrupación Católicas por el Derecho a Decidir –parte de la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal–, integrada por mujeres católicas que durante más de treinta años militaron el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo. Esta organización, ha tenido y tiene un lugar preponderante en la militancia feminista en general y en la militancia por el aborto en particular. Entre otras acciones, han apoyado demandas de justicia en casos como el de “Belén”, la joven criminalizada por un aborto espontáneo en Tucumán. Asimismo, con la legalización del aborto en la Argentina, colaboran con casos de litigio estratégico focalizados en la obstaculización a la interrupción voluntaria del embarazo (Católicas por el Derecho a Decidir, s/f). Finalmente, la organización forma parte de la Coalición Argentina por un Estado Laico a través de la cual han impulsado en estos últimos años campañas de apostasía colectiva.

feministas y de lxs convencionales constituyentes de la Unión Cívica Radical, del Frente Grande y de un sector de las mujeres del Partido Justicialista (Gudiño Bessone, 2019).

Cuando por primera vez en la historia argentina, en el año 2018, se habilitó el debate parlamentario por la interrupción voluntaria del embarazo, la postura de la Iglesia Católica tuvo dos momentos: en un primer término, cuando el proyecto transitaba su camino en la Cámara de Diputadxs, la postura fue más bien cauta, ya que las autoridades eclesiásticas consideraban que esto se trataba de “una cortina de humo” para ocultar la crisis socioeconómica que vivía nuestro país. Sin embargo, luego de su aprobación en dicha cámara, la Iglesia volvió a la carga con su actividad política y militante en contra del proyecto de ley (Gudiño Bessone, 2019 y Rubin, 2018). Esta vez, en similares términos que en 1994, la Iglesia dirigió sus presiones no solo a lxs diputadxs y senadorxs, sino también a lxs gobernadorxs de las provincias, con el objetivo de que estos últimos persuadan a sus legisladorxs de votar en contra del proyecto (Gudiño Bessone, 2019). Además, es necesario recalcar que la presión no se limitó solo al trabajo en las sombras o a la “rosca”, sino que también los obispos de toda la patria comenzaron a sacar a la calle a sus fieles, celebrando misas en donde el principal lema era manifestarse en contra del aborto legal.<sup>33</sup> Tal como señala Rubin (2018), mientras que las ONGs “provida” comenzaron con su militancia callejera, el obispado argentino optó por “clericalizar” la campaña antiabortista.

Además de la presión callejera que tanto las ONGs como la Iglesia Católica ejercieron en contra del aborto legal, la influencia de los actores católicos se vio reflejada en la discusión parlamentaria. En ese sentido, Dora Barrancos señala que las argumentaciones de lxs legisladorxs que se opusieron al proyecto de ley estuvieron atravesadas por “sentimientos escatológicos, en apegos a ideaciones religiosas (2018:2).”

Las presiones ejercidas por la Iglesia Católica para que la ley fracasara fue denunciada por lxs propixs legisladorxs, quienes señalaron que días y semanas antes de que la ley sea tratada, el lobby de las jerarquías eclesiásticas no pasaba desapercibido, al punto tal de que muchxs diputadxs y senadorxs llegaron a recibir llamadas del propio Vaticano. Tales eran los amedrentamientos, que muchxs optaron por no adelantar su voto positivo al proyecto de ley para no recibir tales hostigamientos (Vallejos, 2018). En este sentido, la entonces Diputada Nacional por la Unión Cívica Radical, Karina Banfi, manifestó:

---

<sup>33</sup><https://www.vaticannews.va/es/iglesia/news/2018-07/misa-por-la-vida-en-argentina-basilica-de-lujan-obispo-laxague.html>

No voy a decir quiénes son por no comprometerlos, porque han pedido reserva de sus nombres para evitar el hostigamiento que reciben de este grupo de interés que es la Iglesia católica. Porque eso tenemos que denunciarlo: la Iglesia está teniendo comportamiento de grupo de interés, algo institucional. Quienes apoyamos la legalización no los llamamos, no los hostigamos, no les decimos asesinos. Sí les decimos antiderechos, porque son eso. Provida somos todos, como dijo Claudia Piñeiro. (Banfi, 2018 en Página 12)

Finalmente, todos estos ejemplos de presión tuvieron un resultado eficaz. El proyecto de interrupción voluntaria del embarazo fue rechazado en el Senado de la Nación el 9 de agosto de 2018 por 38 votos a 31.

Frente a este resultado, Gudiño Bessone señala que “lo que quedó demostrado con la denegación de la Ley IVE en 2018 es el lugar gravitante que continúa ocupando la Iglesia Católica en la política argentina y sus injerencias determinantes en la definición de las políticas de Estado” (2019:25). En ese mismo sentido, Dora Barrancos señaló que:

El traspie del Senado se originó a merced del agresivo condicionamiento que efectuaron las jerarquías eclesióásticas en diversas provincias, al arraigo confesional de una buena parte de las y los representantes, y también a las defecciones y las conductas oportunistas. (2008:1)

Finalmente, Garcia Bossio señaló que “la religión y la laicidad se pusieron en el centro de la escena, y los resultados de las votaciones se atribuyeron, mayormente, a convicciones o presiones religiosas” (2019:16).

Dos años después, durante el 2020, el proyecto volvió a ser tratado en el Congreso de la Nación. Si bien esta vez tuvo la aprobación de ambas cámaras y, en consecuencia, el 30 de diciembre de 2020 se sancionó la ley 27.610 que despenaliza y legaliza la interrupción voluntaria del embarazo, la Iglesia Católica volvió a la carga con una fuerte actividad de presión política para obstaculizar el reconocimiento de este derecho.

Una de las primeras acciones que surge la necesidad de destacar es el comunicado de la Conferencia Episcopal Argentina en el momento en que el proyecto tomó estado parlamentario. En un comunicado de dos páginas, el organismo clerical manifiesta su “tristeza” por la presentación del proyecto en el Congreso, entre otras cosas, porque “oscurece gravemente el horizonte que nos propone el Papa Francisco” (Conferencia

Episcopal Argentina, 2020:1). Además, sostienen que “no cuidar todas las vidas, toda la Vida, sería una falta gravísima de un Estado que quiere proteger a sus habitantes” (p. 2).

Por otro lado, la movilización callejera también estuvo presente en el debate dado en el 2020, fundamentalmente antes del desencadenamiento de la pandemia del COVID-19. Ejemplo de ello es la homilía celebrada el 8 de marzo de 2020 (*causalmente* en el marco del Día Internacional de la Mujer) que tuvo lugar en la Basílica de Lujan y que fue encabezada por el entonces presidente de la Conferencia Episcopal Argentina, Monseñor Oscar Ojea quien expresó que:

Millones de argentinos y argentinas creyentes y no creyentes, tienen la profunda convicción de que hay vida desde la concepción y que una persona distinta de su madre va desarrollándose en su seno. Es injusto y doloroso llamarlos anti-derechos o hipócritas. (p.1)

Además, señaló que “si no hay fraternidad siempre habrá buitres dispuestos a rapiñar nuestro país” (p.2).

Al igual que lo acontecido en el 2018, la Iglesia Católica demostró, una vez más, su poder como grupo de presión en la vida política argentina. Esa presión se vio reflejada -nuevamente- en intimidaciones a lxs legisladorxs que formaban parte del Congreso de la Nación, pero también a lxs gobernadorxs de las provincias, con el objetivo de que estos últimos persuadan a sus diputadxs y senadorxs a votar en contra del proyecto de ley (Wainfeld, 2020).

Tiempo después, en su mensaje de navidad, el 21 de diciembre de 2020, la Conferencia Episcopal Argentina emitió un nuevo comunicado en el que manifiesta que:

En estas últimas semanas el panorama se ha ennegrecido: la opción política pasó a ser una incomprensible urgencia, una febril obsesión por instaurar el aborto en Argentina, como si tuviera algo que ver con los padecimientos, los temores y las preocupaciones de la mayor parte de los argentinos. Otra cosa sería defender los derechos humanos de los débiles de tal manera que no se los neguemos, aunque no hayan nacido. (p. 2)

Acto seguido, tres días antes de que el proyecto de ley se discuta en el Senado de la Nación, el ya conocido Monseñor Ojea, celebró una misa en la Basílica de Luján cuyo fin

exclusivo era “rogarle” a lxs senadorxs que voten en contra del proyecto que tenían en sus manos (Reuters, 2020).

Luego de la sanción de la ley, la Conferencia Episcopal Argentina volvió a emitir un comunicado, en donde señaló que:

La Iglesia en la Argentina quiere ratificar junto a hermanos y hermanas de distintos credos y también a muchos no creyentes, que continuará trabajando con firmeza y pasión en el cuidado y el servicio a la vida. Esta ley que ha sido votada ahondará aún más las divisiones en nuestro país. Lamentamos profundamente la lejanía de parte de la dirigencia del sentir del pueblo, el cual se ha expresado de diversas maneras a favor de la vida a lo largo y a lo ancho de nuestra Patria. (Conferencia Episcopal Argentina, 2020: 1)

Como mencioné párrafos atrás, a diferencia de la experiencia 2018, en la discusión dada en el año 2020, la Iglesia Católica no logró detener el avance de la marea verde. Esta vez, el proyecto fue sancionado y se avanzó un peldaño más en el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de las personas gestantes. La fallida estrategia de la Iglesia Católica, como se puede observar, no se dio por un retiro de la misma de la escena política o porque no haya ejercido su presión como dos años atrás, sino que, por el contrario, esta vez la mayoría de lxs diputadxs y senadorxs no tuvieron otra opción que desoír las presiones de la(s) iglesia(s) y oír el clamor por el reconocimiento de un derecho humano básico como lo es, sin dudas, el derecho a decidir.

Para concluir, me parece necesario resaltar que la influencia de la Iglesia Católica como grupo de presión política no se agota en el ejemplo que traje como objeto de análisis en este trabajo. La cuestión del aborto es solo uno de los tantos temas a través de los cuales se puede analizar esta cuestión. Entre otros supuestos, bien podría analizarse la presión ejercida por la Iglesia Católica en la reforma del Código Civil suscitada en el año 2015, proceso en el cual la Iglesia ejerció fuertes presiones para no incluir la regulación de la subrogación de vientres y para que la redacción del artículo 19<sup>34</sup> no incluya la noción de “seno materno”, como era la intención de la Comisión redactora (Peker, 2017). Podría ser objeto de análisis, también, la cuestión vinculada a la objeción de conciencia y como ella

---

<sup>34</sup> El artículo 19 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la actualidad, está redactado del siguiente modo: “Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción.”

sirve de escudo para aquellxs profesionales de la salud que se oponen a la realización de la práctica o, también, para aquellos centros de salud que, por pertenecer a una religión cuyos dogmas no permiten el aborto, no cuentan con ningún profesional que realice la práctica, obstaculizando el derecho de todas las personas gestantes a interrumpir su embarazo.

## Conclusiones

“...y si tanto les molesta Dios, sáquenlo de la constitución...”

Fragmento de la alocución dada por la Diputada Nacional (MC) Dina Rezinovsky en la sesión en donde se discutió la despenalización y legalización de la interrupción voluntaria del embarazo el 10 de diciembre de 2020.

A lo largo de la historia argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la doctrina especializada han realizado diversas interpretaciones del artículo 2 de la Constitución Nacional, todas con el afán de salvar a ese artículo de su manifiesta inconstitucionalidad e intentando establecer un estándar homogéneo en el cual se afirma que el sostenimiento pregonado por la mencionada cláusula constitucional se limita exclusivamente a la cuestión económica. Sin perjuicio de ello, cuando se comienza a profundizar en la cuestión, puede observarse con claridad que ello no es así.

En este trabajo, traje colación dos ejemplos con los cuales se puede rebatir lo sostenido por los mencionados anteriormente.

En primer lugar, analizando la cuestión relacionada al Código Civil y Comercial, puedo concluir que dicho cuerpo legal le otorga a la Iglesia Católica un privilegio que no le otorga a ninguna otra religión, que es ni más ni menos que erigirse como una persona jurídica pública. Además, con la conjunción entre lo establecido entre el CCyC y el Concordato entre Argentina y el Vaticano de 1966, se le adiciona un nuevo privilegio: regirse a través de su propio derecho, el canónico.

Si el sostenimiento fuera económico, el único privilegio que debería ostentar la Iglesia Católica frente a los demás cultos, es precisamente ese: gozar de una partida presupuestaria dentro del presupuesto que se vota todos los años en el Congreso de la Nación. Pero no. En la realidad de la Argentina, el sostenimiento no funciona así. Tal es el estatus privilegiado en el que se encuentra el catolicismo que todo el derecho privado argentino está atravesado por la presencia de la Iglesia Católica.

Por otro lado, a través de la discusión por la interrupción voluntaria del embarazo, se pudo observar el poder que tiene la Iglesia Católica a la hora de la discusión de las políticas públicas que se pretenden instaurar en nuestro país. Ahora bien, ¿de dónde viene ese poder? La respuesta a esta pregunta no puede sorprender a nadie: ese poder viene del verdadero sostenimiento que el estado argentino efectúa para con la Iglesia Católica. Ese sostén,

reflejado en una relación inescindible entre el catolicismo y el poder estatal, ha legitimado a la Iglesia para intervenir en la política argentina como un verdadero grupo de presión. Si el sostenimiento fuera solo económico, la Iglesia Católica no sería capaz de “voltear” leyes o, incluso, no permitir que se traten.

Ahora bien, este estado de cosas ¿cómo impacta en el derecho a la libertad de cultos? Como se ha observado en los criterios fijados por la doctrina, la jurisprudencia de la CSJN y por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho a la libertad de cultos trae implícito la igualdad entre todos ellos. El estado argentino, al otorgarle una gran gama de privilegios a una religión en particular, conculca en su accionar de manera evidente con el derecho a la libertad de cultos y su consecuente igualdad. El hecho de que la Iglesia Católica ostente un carácter distintivo en el derecho civil argentino, y que tenga el suficiente poder como para impactar de manera directa en el diseño y ejecución de las políticas públicas, afecta gravemente a este derecho. La religión católica se ubica, en nuestro país, en un peldaño superior a cualquier otro culto. Es la única que recibe, a través del presupuesto, una partida específica que se vota todos los años en el Congreso de la Nación. Es la única religión que es una persona jurídica pública y que se rige por su propio derecho. Es la única que tiene el poder suficiente como para impedir que leyes sean sancionadas.

¿Por qué motivo aquellas personas que profesan otra religión son discriminadas de esta manera? ¿Por qué lxs Testigxs de Jehová pertenecen a una iglesia que es una persona jurídica privada? ¿Por qué quienes son parte de otras religiones no pueden regirse por su propio derecho?

El estado argentino, como cualquier estado, si pretende garantizar la libertad de cultos, debe poner a todas las religiones en igualdad de condiciones. Actualmente, con la existencia del artículo 2 en nuestra Constitución Nacional ese requisito es incumplido. Privilegiar a una religión por sobre otras no está bien, está mal.

Ahora bien, ¿qué hacemos? ¿cómo arreglamos esto?

En primer lugar, es necesario reformar la Constitución Nacional. Este año, es el aniversario número 30 de la última reforma. A 30 años de aquel proceso histórico, lxs argentinxs nos debemos una nueva discusión. La sociedad argentina ha sufrido profundas y numerosas transformaciones desde 1994 a la fecha, transformaciones que son necesarias plasmarlas en una nueva constitución. En ese sentido, creo que son necesarias las siguientes

reformas: a) nueva redacción del preámbulo que elimine toda referencia a Dios; b) eliminación del artículo 2; c) nueva redacción del artículo 19.

El estado argentino, para garantizar el derecho a la igualdad de todos los cultos, debe necesariamente, “sacar a dios de la constitución.” La principal norma del derecho argentino no debe mencionar a ninguna religión y, mucho menos, evocar privilegios que, en el siglo XXI, resultan intolerables.

En segundo lugar, es necesario reformar el Código Civil y Comercial de la Nación. En un estado que se autopercebe como neutral en materia religiosa ninguna religión puede ocupar la calidad de persona jurídica pública ni regirse por su propio derecho. Muchos menos cuando hay una sola de ellas que ostenta tal privilegio.

En tercer lugar, resulta necesaria la derogación de la ley 17.032 que ratifica el Concordato celebrado entre Argentina y el Vaticano en 1966.

Por otro lado, sería un gran error de mi parte omitir que el 29 de diciembre de 2023, la Conferencia Episcopal Argentina emitió un comunicado<sup>35</sup> en el cual informaba que, a partir del 1 de enero de 2024, la Iglesia Católica dejaría de percibir fondos del estado nacional, como culminación de un proceso de supuesta emancipación que había comenzado en el año 2018.<sup>36</sup> Los fondos de referencia son los que establece la ley 21.950, que imponía una asignación mensual dirigida a los arzobispos, obispos diocesanos y obispos auxiliares. La noticia se presentó efusivamente como la definitiva separación de la Iglesia y el estado, sin embargo, lejos está de ser así. A mi criterio, el anuncio del “fin del sostenimiento económico” no tiene en absoluto un resultado emancipador de las relaciones de la Iglesia y el estado argentino sino que, por el contrario, tiene como objetivo apaciguar las críticas recibidas por el dispendio financiero que esto significaba y correr el eje de la discusión. Al contrario, que la Iglesia Católica haya renunciado a la asignación mensual que le otorgaba el estado argentino a un sector de la curia, le permite a la institución mayor poder de acción: el estado pierde un elemento a través del cual podía resistir a las presiones ejercidas por la institución y, en contraposición, la Iglesia obtiene una mayor capacidad de presión.

---

<sup>35</sup> El comunicado completo puede observarse aquí: <https://episcopado.org/assetsweb/documentos/2020-2039/concluyeelprocesoderenunciaalaasignacionsegunley21.950.291223.pdf>

<sup>36</sup> <https://www.infobae.com/politica/2018/11/09/la-iglesia-dispuso-que-dejara-de-recibir-fondos-del-estado-nacional-en-forma-gradual/>

Para cerrar, deseo señalar que las cuestiones aquí tratadas y las reformas que aquí se plantean no tienen como objetivo destruir a la Iglesia Católica ni mucho menos. Sino que, por el contrario, buscan que dicha religión se ponga en pie de igualdad con todas las otras que desarrollan su vida en nuestro país. Busca, que todxs lxs religiosxs estén en pie de igualdad, que no existan ciudadanxs de primera ni de segunda por la religión que profesen.

En una Argentina igualitaria, no podemos permitir que ciudadanxs que, por apartarse de la religión que en la realidad de los hechos se comporta como la religión oficial y de estado, sean puestos en peldaños inferiores a aquellxs que si la profesan. En una Argentina igualitaria, no podemos permitir que la política argentina y las políticas públicas se definan en base a dogmas y valores que son impuestos por una religión determinada.

En fin, nuestro deber como ciudadanxs en general y como profesionales -o futurxs profesionales- del derecho, debe ser la construcción de un camino que tenga como destino la construcción de una Argentina democrática, republicana, federal, igualitaria y, también, laica. Laica de verdad.

*mayo del 2024,*

*Patagonia Argentina.*

## Referencias bibliográficas.

### Doctrina

Alberdi, J.B. (2002). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Arlettaz, F. (2017). Religiones y Estado en Argentina, entre la Constitución y el derecho internacional. *Revista Derecho, Estado y Religión*. Vol. 3. (pp. 45-76).  
<https://publicaciones.uap.edu.ar/index.php/revistaDER/issue/view/113>

Badeni, G. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional*. (2da. ed. Vol. II). La Ley.

Barrancos D. (2018). La ley abortada: Notas sobre el debate de la interrupción voluntaria del embarazo. *Salud Colectiva*, N° 14(3), 373-376. doi: 10.18294/sc.2018.2025.

Bidart Campos, G.J. (1996). *Manual de la Constitución reformada*. (Vol. I). Ediar.

Boretto, M. (2022). Título II. Persona jurídica en Herrera, M., Caramelo, G. y Picasso, S. (directores). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (ed. actualizada 2022, vol. I. arts. 141 a 224)

Cabral, P.O. y Pinzás, J.J. (2012). Opinión sobre el reconocimiento como persona jurídica pública de la Iglesia Católica (establecido en el artículo 146, inciso “c” del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación). *Abogados por la Justicia Social*, La Plata, Berisso y Ensenada. <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/70574>

Cardella, M.P. (2024). *Libertad de cultos. Igualdad y no discriminación*. CSJN, “Rueda, Alba c/Arzobispado de Salta s/habeas data”, 20 de abril de 2023.  
<https://debatesdh.blogspot.com/2024/04/nuevo-comentario-fallo-de-la-csfn.html>

Catanzaro Román, M.G. (2015). *Relaciones entre Iglesia y Estado argentino: un análisis desde la perspectiva de los derechos humanos*. [Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid]. <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/cf637a71-c660-4900-ac11-5accbb964477/content>

Cortés González, J. y Álvarez Cisneros, S. C. (2017). *Manual de redacción de tesis jurídicas*. Amate.

Di Nicco, J.A. (2019). El establecimiento educativo de propiedad de una diócesis frente a las acciones judiciales. Aplicación de la legislación canónica. La Ley.

Fayt, C. S. (1998). *Derecho Político*. (T. II). Ediciones Depalma.

- Galetti, A. (1987). *Historia Constitucional Argentina*. (Vol. 1). Platense.
- García Bossio, M.P. (2019). *Las iglesias argentinas y el debate sobre el aborto: Libertad y religión* en Orrego Torres, E. (Ed), *Las paradojas de la libertad religiosa en America Latina* (pp. 77-87).
- Gelli, M.A. (2006). *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*. (3ra. edición). Fondo Editorial de Derecho y Economía.
- González, J.V. (1897). *Manual de la Constitución Argentina en Obras Completas de Joaquín V. González (1935)*. (Vol. III). Congreso de la Nación Argentina.
- Gudiño Bessone, P. (2019). *Los debates por la legalización del aborto en Argentina. Notas sobre la relación entre la Iglesia católica y los distintos Gobiernos presidenciales en democracia (1983-2018)*. *Apuntes: Revista de Ciencias Sociales*, N° 87, 87-117. [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S0252-18652020000200087&script=sci\\_abstract](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S0252-18652020000200087&script=sci_abstract)
- Hernández Manríquez, J. (2019). *Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto latinoamericano*. Universidad Autonoma de Mexico.
- Ibarra, E.A. (1933). *Congreso constituyente de 1852. Constitución de 1853*. Enrique L. Frigerio e hijo.
- López Göttig, R. (s/f). *La cuestión religiosa en la convención constituyente de 1853*. [Archivo PDF]. <https://riim.eseade.edu.ar/wp-content/uploads/2016/08/Lopez-Gottig.pdf>
- Maldonado, A. (2016). *Personalidad Jurídica de las iglesias y entidades religiosas en Argentina*. *Revista Derecho, Estado y Religión*. Vol. II. (pp. 39-87). <https://publicaciones.uap.edu.ar/index.php/revistaDER/issue/view/18>
- Martínez Blanco, A. (1995). *Prensa, Iglesia y Grupos de presión*. *Anales de Historia Contemporánea*. N° 11. (pp. 65-75). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4075073>
- Mignolo, W. D. (2003). *Historias locales/diseños globales. Colonialidad, conocimientos subalternos y pensamiento fronterizo*. Ediciones Akal.
- Moreno, G.R. (2021). *Manual de historia constitucional argentina (1492-2011)*. EDULP.
- Nino, C.S. (1992). *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Astrea.

Pinto, M. (s/f). *La libertad religiosa*. [Archivo PDF]. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31648.pdf>

Plaza Videla, J.L. (s/f). *La carta de mayo en San Juan (1825). Representaciones políticas*. [Archivo PDF]. [https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos\\_digitales/8351/plaza.pdf](https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/8351/plaza.pdf)

Quiroga Lavié, H., Benedetti, M.A., Cenicacelaya, M.N. (2009). *Derecho Constitucional Argentino*. (2da ed. Vol. I). Rubinzal Culzoni.

Rivera, J.C. y Crovi, L.D. (2016). *Derecho Civil. Parte General*. Abeledo Perrot.

Roca, M.J. (2017). *Impacto de la jurisprudencia del TEDH y la Corte IDH sobre libertad religiosa*. Revista Española de Derecho Constitucional, N° 110, (pp. 253-281). <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.110.09>

Sagüés, N.P. (2007). *Manual de derecho constitucional*. Astrea.

San Martino de Dromi, M.L. (1994). *Documentos constitucionales argentinos*. Ciudad Argentina.

Sautu, R., Boniolo, P., Dalle, P. y Elbert, R. (2005). *Manual de metodología. Construcción del marco teórico, formulación de objetivos y elección de la metodología*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO).

Tantaleán Odar, R.M. (2016). *Tipología de las investigaciones jurídicas*. Revista Derecho y Cambio Social. N° 43. Año 13. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>

Ternavasio, M. (1998). *Las reformas rivadavianas en Buenos Aires y el Congreso General Constituyente (1820-1827)*. En N. Goldman (Ed.). *Nueva Historia Argentina. Revolución, República, Confederación (1806-1852)*. (pp. 159-192). Editorial Sudamericana.

Torres Molina, R. (2008). *Historia Constitucional Argentina. Estudio Histórico sobre La génesis política y jurídica de la Constitución de 1853*. Scotti.

Torroba, R. (2013). *Grupos de influencia en las relaciones políticas*. En A. Médici, C. Pescader, F. Catalani, H. Lell y R. Torroba. *Derecho Político actual, temas y problemas*. (V. 3). (pp. 173 a 205). EdUNLPam.

Vaggione, J.M. (2005). *Nuevas formas del activismo religioso. La Iglesia Católica frente al reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo*. [Archivo PDF].

Wlasic, J.C. (2011). *Manual Crítico sobre Derechos Humanos*. (2da. edición). La Ley.

## **Normas jurídicas**

Decreto Ley 21.745. Registro Nacional de Cultos. 15 de febrero de 1978.

Código Civil y Comercial de la República Argentina. Ley 26.994. 1 de octubre de 2014.

Concordato entre la Santa Sede y la República Argentina. 1966.

Constitución de la Nación Argentina. 15 de diciembre de 1994.

Constitución de la República Argentina. 24 de diciembre de 1826.

Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica. 22 de abril de 1819.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 11 de febrero de 1978.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948.

Estatuto Provisional para Dirección y Administración del Estado, dado por la Junta de Observación. 5 de mayo de 1815.

Reglamento Provisorio para la Dirección y Administración del Estado. 22 de noviembre de 1817.

Tratado de Amistad, Comercio, y Navegación entre el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y las Provincias Unidas del Río de la Plata. 2 de febrero de 1825.

## **Jurisprudencia**

Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile). 5 de febrero de 2001.

Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Pavez Pavez vs. Chile”. 4 de febrero de 2022.

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar.”

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta- Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo”. 12 de diciembre de 2017.

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Correa, Jacinto”. 29 de julio de 1893.

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Didier Desbarats”. 18 de julio de 1928.

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Ignacio Villacampa v. Maria Angelica Almos de Villacampa”. 9 de febrero de 1989.

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Portillo Alfredo”. 18 de abril de 1989.

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lastra, Juan c/ Obispado de Venado Tuerto.” 22 de octubre de 1991.

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ hábeas data.” 20 de abril de 2023.

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Rybar, Antonio c/ García Rómulo y/u Obispado de Mar del Plata y/o quien corresponda s/ juicio Sumarísimo (art. 321 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).” 16 de junio de 1992.

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Sejean, Juan Bautista c/ Ana María Saks de Sejean”. 27 de noviembre de 1986.

Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 04/84. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. 19 de enero de 1984.

Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24/17 solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 24 de noviembre de 2017.

### **Informes oficiales**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Estudio sobre Libertad de Religión y Creencia*. Estándares interamericanos. Organización de Estados Americanos. [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/Estudio\\_LRC.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/Estudio_LRC.pdf)

### **Artículos periodísticos, páginas web y comunicados de la Conferencia Episcopal Argentina**

Católicas por el Derecho a Decidir. (2020). *¿Qué hacemos?* <https://catolicas.org.ar/que-hacemos/>

Conferencia Episcopal Argentina. (2020). *¿Por qué no renovar la esperanza?* <https://episcopado.org/ver/2723>

Conferencia Episcopal Argentina. (2020). *Comunicado de la Comisión Ejecutiva*. <https://episcopado.org/assetsweb/cont/2641/Declaracion-de-la-Comision-Ejecutiva.-221012020.pdf>

Conferencia Episcopal Argentina. (2020). *Comunicado de prensa ante la legalización de la interrupción del embarazo en la República Argentina*. <https://episcopado.org/assetsweb/cont/2741/CEA.-Comision-Ejecutiva.-Comunicado-de-prensa-ante-legalizacion-del-aborto.-30122020.pdf>

Conferencia Episcopal Argentina. (2020). *Misa por las mujeres y por la vida*. <https://twitter.com/EpiscopadoArg/status/1236680754286993410/photo/2>

Peker, L. (22 de julio de 2017). Descartables. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/51350-descartables>

Piqué, E. (6 de febrero de 2024). Javier Milei le anunció al canciller israelí que mudará la embajada argentina a Jerusalén. *La Nación*. <https://www.lanacion.com.ar/politica/javier-milei-le-anuncio-al-canciller-israeli-que-mudara-la-embajada-argentina-a-jerusalen-nid06022024/>

Reuters. (26 de diciembre de 2020). Iglesia Católica argentina "ruega" a senadores rechazar proyecto de aborto que tratarán el martes. *Reuters*. <https://www.reuters.com/article/idUSKBN2900HN/>

Rosemberg, J. (27 de marzo de 2024). Con la firma de Lousteau, el Senado aprobó el pliego del rabino Wahnish como embajador en Israel. *La Nación*. <https://www.lanacion.com.ar/politica/con-la-firma-de-lousteau-el-senado-aprobo-el-pliego-del-rabino-wahnish-como-embajador-en-israel-nid27032024/>

Rubin, S. (9 de agosto de 2018). Aborto: la Iglesia, el actor clave que logró frenar la ley. *Clarín*. [https://www.clarin.com/sociedad/aborto-iglesia-actor-clave-logro-frenar-ley\\_0\\_rk1CDLuH7.html](https://www.clarin.com/sociedad/aborto-iglesia-actor-clave-logro-frenar-ley_0_rk1CDLuH7.html)

Vallejos, S. (28 de mayo de 2018). Un derecho que suma voluntades y resiste las presiones. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/117729-un-derecho-que-suma-voluntades-y-resiste-las-presiones>

Wainfled, M. (20 de diciembre de 2020). El juego de los obispos: presiones al Gobierno y a senadores por el aborto. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/312927-el-juego-de-los-obispos-presiones-al-gobierno-y-a-senadores->

